

VI. BIBLIOGRAFIA

GONZÁLEZ BERENGUER (José Luis): *El patrimonio de las Corporaciones locales. Su recuperación y defensa*, Madrid, 1961, 217 págs.

En sus dos libros anteriores —*La actividad de Policía en la esfera local* y *El industrialismo y las Corporaciones locales*—, González Berenguer nos había dado prueba evidente de su eficiencia, tanto en el conocimiento teórico de los temas locales, como en el manejo de su buen oficio administrativo, aprendido al frente de Secretarías de importantes Ayuntamientos. Este tercer libro viene a corroborar nuestra opinión, al analizar en él un tema tan espinoso como el de *El Patrimonio de las Corporaciones locales. Su recuperación y defensa*, con ideas originales y prácticas, expuestas con la valentía que le caracteriza.

Bien sabemos que el Patrimonio municipal fue tratado insensatamente por las leyes desamortizadoras, leyes que constituyeron, al decir de Costa, «una guerra loca de la Nación contra los Municipios». Pero lo más lamentable es que la usurpación continuó y continúa, y los Ayuntamientos españoles siguen contemplando la merma de sus Patrimonios. Es por esto, por lo que siempre nos merecerá simpatía todo intento de reivindicación razonada de tales Patrimonios, co-

mo el que en su libro nos ofrece González Berenguer.

Tras estudiar con detenimiento, en los dos primeros capítulos, la teoría del dominio y el Patrimonio local y sus cambios de naturaleza, y analizar en los siguientes —el III y el IV— los bienes no forestales de Propios, en otros tres capítulos expone el tema de los montes: en general, de Propios y Comunales. Al hablar de estos últimos afirma, con Jordana de Pozas, que hay que huir de aplicar a este orden de relaciones un Derecho privado romanista y hostil a las instituciones que se basan en la comunidad de dominio y aprovechamiento.

Es desde nuestro punto de vista el capítulo VIII el más interesante y original de la obra que comentamos y en él se analiza la posible reivindicación de los bienes de las Corporaciones locales con la legislación vigente, estudiando la recuperación actual de los bienes no forestales de Propios; los montes y los Comunales, así como la inmatriculación como medio de defensa. La finalidad de este capítulo es demostrar que si el Tribunal Supremo quisiera, aun con las normas actuales, la inercia de los administradores locales podría remediarse, y la dilapidación no sólo contenerse, sino corregirse en lo ya hecho, recuperando buena parte de lo perdido.

El autor dice que le ha movido a escribir este capítulo la reciente Ley de Montes y la escasa pro-

abilidad de que se modifique en mucho tiempo.

Los bienes de más difícil defensa son los de Propios, patrimoniales sin las características de la demanialidad. Si exceptuamos los montes, no tiene en ellos la Corporación otra arma que la muy débil del artículo 404 de la Ley de Régimen local. Preconiza González Berenguer que la única defensa para la recuperación de los bienes de Propios, no montes, perdidos, sería que el Tribunal Supremo interpretara el Código civil en el sentido de que todos los bienes municipales están destinados al fomento de la riqueza nacional.

En cuanto a los montes sería mucho más realizable lo siguiente: podría muy bien el Tribunal Supremo dar una amplia interpretación a la Real Orden de 4 de abril de 1883, que puntualizó cómo había de ser la posesión alegada por los particulares frente al Catálogo. Propone que «una progresiva interpretación de parte de tal Real Orden podría llevar a nuestro Tribunal Supremo a declarar la imprescriptibilidad de los montes municipales y hacer posible la reivindicación de todos los usurpados». «Pero sobre todo —agrega— se debería llegar a la misma meta por el lógico camino de considerar que la presunción del Catálogo lo es, no en el sentido del derecho de posesión, sino en el sentido de la posesión como hecho», con cuya interpretación resultarían siempre las Corporaciones las únicas poseedoras, y, en su consecuencia, jamás contra ellas podría operarse la usucapión, pues los particulares no habrían

llegado nunca a poseer y quien no posee no puede usucapir.

Para los Comunales, montes y no montes, preconiza la necesidad de una declaración jurisprudencial igual. Hace constar que la reivindicación de bienes Comunales, no forestales, usurpados antes de la Ley de 16 de diciembre de 1950, se hará según las normas vigentes para la recuperación de los Propios, por la razón de que no existía la diferencia de régimen jurídico que esta primera Ley de Régimen local estableció, y si la usurpación fue posterior bastará invocar la condición de Comunales.

Dar preferencia al Catálogo sobre el Registro —ha escrito González Pérez—, sería dar una seguridad incompleta al tráfico.

González Berenguer razona, al referirse a la inmatriculación como medio de defensa, que raro es el problema jurídico que, en última instancia, no pueda reconducirse a esta polaridad: mantenimiento del «statu quo», o rompimiento del mismo para instaurar lo justo. Defensa de la seguridad en el Derecho mercantil, y sentido de la justicia en el resto de las ramas del Derecho, a excepción del Derecho hipotecario, que resuelve el dilema a favor de la seguridad del tráfico, como si se empeñase en vivir en la ignorancia de la realidad social.

Propugna que deje de ser impenetrable para la acción de oficio el Registro, pues ciertamente, hasta ahora, las declaraciones de que la Administración puede «recuperar por sí» —una de las características del demanio—, son letra muerta, pues ante la realidad de que el usurpador haya inscrito,

la Administración «por sí», no puede hacer absolutamente nada.

Frente a la usurpación privada, y frente al grave peligro de la canonización por medio de la inscripción, la mejor defensa es entrar en el mundo hipotecario e inscribir también, como postularon Alcalá Zamora, Mañueco y Núñez Ruiz, aún contra la tesis de García Ormaechea y Jerónimo González. González Berenguer mantiene que la mejor solución es inscribir los montes, pero agrega que ésto no es suficiente si no va acompañada la inscripción de una constante vigilancia por parte de los administradores.

Lamenta tanto la vituperable negligencia de los administradores, como la vituperable diligencia de los particulares, que hacen que los Ayuntamientos españoles sigan viendo mermar sus Patrimonios, y propugna que lo que la ley debe hacer es sancionar, desde luego, a los negligentes, pero facilitar medios de compensar esa negligencia y cortar camino a la diligencia de los particulares.

En el capítulo IX de su obra González Berenguer estudia las reformas legislativas que propone, dada la imposibilidad de que el Tribunal Supremo marque el rumbo defensivo de los Patrimonios municipales que él desearía. Dice que esta reforma no es tan quimérica si se considerase que la inscripción registral de bienes catalogados queda destruída por el hecho de acreditar la Administración de oficio que el bien está catalogado.

Al preguntarse ¿ante qué Tribunales llevar a juicio a la Administración?, responde que no pueden ser otros que los Contencio-

sos, y añade que debe cesar, pues, la irregular situación que se produce en el ordenamiento jurídico español, y desaparecer esa especie de subordinación en que se halla la Jurisdicción contenciosa frente a la ordinaria, considerando absurdo que el juzgar sobre la posesión sea competencia de Tribunales de diversos órdenes, y el decidir sobre la propiedad sea competencia de uno solo, cuando la posesión es un concepto civil, mientras la propiedad puede ser regulada por normas que no sean civiles, si tiene un alto interés para la comunidad, pudiéndose hablar igual que de propiedad privada, de propiedad comunal, etc., por lo que considera un contrasentido atribuir exclusivamente a los Tribunales civiles la decisión de las cuestiones de propiedad de bienes de interés público, detentados por personas de Derecho público, que cree deberían ser resueltas por Tribunales Contenciosos.

El artículo 8 del Reglamento de bienes de las Corporaciones locales fija un plazo de veinticinco años para entender fácticamente desafectados por no uso, los bienes Comunales o los de dominio público. A juicio del autor que comentamos, una ley futura debe consagrar esta solución, aunque con tres modificaciones: 1.ª Que el plazo sean cien años; 2.ª que deben declararse explícitamente dominio público los Comunales y los montes, sean Comunales o de Propios, y 3.ª que las Corporaciones puedan usar en su defensa sus prerrogativas de oficio durante el plazo de vigencia del demanio, sin que las enerve una inscripción registral en contra.

En el último capítulo recoge las

conclusiones de esta publicación, y en el post-scriptum se lamenta de que una masa de españoles viva, gracias al célebre Patrimonio municipal, al margen de la vida ciudadana, desinteresada por ella, proponiendo que el Presupuesto ordinario se financie con las aportaciones de los ciudadanos al través del impuesto, para que el administrado se interese por los servicios públicos, las obras y las realizaciones, en los que no pone énfasis cuando no se ha recurrido a su bolsillo.

El libro de González Berenguer, en el que ha abordado un tema espinoso siempre y tan de actualidad, con valiente exposición y originalidad, será una obra de polémica que, incluso alguna vez perjudicará a los propios Municipios, pero que lo hacen instrumento de consulta para todas las personas interesadas en estos temas.

Gumersindo GUERRA-LIBRERO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL
MINISTERIO DE LA VIVIENDA:
*Administración corporativa y
régimen de los profesionales de
la construcción de la vivienda,*
Madrid, 1961, 1.051 págs.

La Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado confió a las Secretarías Generales Técnicas de los diversos Ministerios la misión de «preparar compilaciones de las disposiciones vigentes». Como nos dice Serrano Guirado, actual Secretario General Técnico del Ministerio de la Vivienda, en las páginas de introducción, la utilidad de estas compilaciones es doble: para la Administración y para los particulares. Esta Administración, referida a cualquier sector del or-

denamiento jurídico administrativo, es ciertamente obvia; pues a falta de un Código, estas compilaciones, cuando se realizan con cuidado y solvencia, resultan indispensables.

El volumen que se examina ha pretendido recoger, con carácter exhaustivo, toda la normativa vigente en 30 de abril de 1961. Intenta ser útil, ante todo a los profesionales de la construcción, así es que está fundamentalmente dividido en cinco partes, que recogen, respectivamente, las disposiciones aplicables a los arquitectos, ingenieros (en cuanto intervienen en la edificación), aparejadores, delineantes y maestros de obras y, finalmente, agentes de la propiedad inmobiliaria.

Completan el volumen un índice cronológico y un índice alfabético por materias que refuerzan, sin duda alguna, la indiscutible utilidad de estas obras de compilación legislativa.

F. G. F.

ESCUELA DE PERFECCIONAMIENTO
EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS,
DE LA UNIVERSIDAD DE BOLO-
NIA: *Problemi della pubblica
Amministrazione*, vol. III, Bo-
lonia, 1960, 240 págs. Continua-
mos la reseña de los trabajos
contenidos en este volumen:

LANGROOD (Georges): *Tendencias
y realizaciones administrativas
en la naciente V República
francesa.*

El régimen del General De Gaulle ha supuesto, en Francia, una profunda transformación de orden político, económico, financiero y, aun, psicológico. Esta

transformación se ha reflejado en 3.118 páginas del «Journal Officiel» —desde 10 de diciembre de 1958 a 15 de febrero de 1959—, que contienen un número impresionante de textos legales de toda índole, de los cuales, una considerable parte se dedica a modificar la Administración pública francesa.

En lo político, se ha reducido la intervención del Parlamento, se han reforzado las facultades del Ejecutivo y se ha hecho independiente la figura del Jefe del Estado, con lo cual el sistema francés ha dejado de ser parlamentario, para acercarse más al presidencialismo.

En lo administrativo, la reforma, durante el período de transición 1958-59, se ha dirigido principalmente en las cuatro direcciones siguientes:

a) Reforma de la estructura y del funcionamiento de las Administraciones central y departamental, con fines de simplificación, modernización y descentralización.

b) Ordenamiento racional del territorio, particularmente bajo la forma de ejecución de programas de acción regional, empezando por el gran aglomerado parisino.

c) En el plano local, reforma del régimen municipal en todos sus aspectos y, en especial, de las normas sobre relaciones intermunicipales, urbanismo y edificación.

d) Ordenamiento nuevo y completo de todo el conjunto de cuestiones relacionadas con la función pública.

El Profesor Langrood estudia con detalle cada uno de estos aspectos de la reforma, y muy espe-

cialmente la nueva regulación de la función pública, a la que dedica la mayor parte de su conferencia.

MATHIOT (A.): *La Constitución francesa de 1958.*

El autor estudia la postura del Jefe del Estado, del Parlamento y del Gobierno en la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, y deduce que ésta tiene una indudable orientación presidencialista.

También observa que, en el nuevo régimen, el Gobierno tiene un contacto insuficiente con la opinión pública, y que sus relaciones con el Parlamento son muy reducidas, así como que los partidos han pasado a representar un papel insignificante. Mas, el Gobierno necesita contar con la opinión pública y no puede renunciar por mucho tiempo, sin grandes inconvenientes políticos, ni al Parlamento ni a los partidos. Por eso debe informar a la opinión, interrogarla, asociarla a su tarea, siguiendo métodos que, en un régimen nuevo, deberán ser también nuevos.

TICKNER, (F. J.): *Influencia del pensamiento político sobre la Administración.*

El autor desarrolla la idea de que el sistema administrativo es un reflejo del pensamiento político, y de que las características de la Administración están condicionadas por el tipo de gobierno.

Después de poner el ejemplo de Roma, describe los sistemas político-administrativos de Francia, Estados Unidos y Gran Bre-

taña, para demostrar la tesis mantenida, estudiando también, con referencia a dichos países y a Yugoslavia, la responsabilidad del Ejecutivo, como elemento político que influye en el sistema administrativo.

Centrando la atención en el Reino Unido, Tickner estudia el funcionamiento del Gabinete británico y de las Comisiones interministeriales, así como los efectos que este régimen de gobierno produce en la Administración inglesa. A continuación describe los abusos cometidos por ésta y la reforma llevada a cabo durante el siglo XIX, particularmente en lo que se refiere a los empleados públicos.

MACKENZIE (W. J. M.): *La autonomía local en el ordenamiento administrativo británico.*

En esta conferencia, el autor, Profesor de Ciencias Políticas en la Universidad de Manchester, se ocupa de las perspectivas actuales de la autonomía local en su país.

Después de explicar el distinto significado que tiene la Administración pública en los países continentales y en los anglosajones describe la organización administrativa inglesa y trata de las causas de la crisis que actualmente experimenta la autonomía local británica.

El Profesor Mackenzie desarrolla la teoría jurídico-política del *self-government* y la de la autonomía local en los países de régimen administrativo, para, finalmente, plantearse la cuestión de si el creciente intervencionismo del Go-

bierno en la vida de los entes locales ha hecho de Inglaterra un estado centralizado, de modelo francés. El autor llega a la conclusión negativa, porque en Inglaterra la política de la Administración es, hoy más que nunca, una política de fuerzas múltiples y porque todavía se desarrolla en pequeños centros independientes de poder. En resumen: Inglaterra no se ha alejado de su tradicional doctrina que se expresa así: *unidad en lo legislativo y pluralidad en lo administrativo.*

ULE (K. Hermann): *La formación de los funcionarios directivos y la Escuela Superior de Ciencias Administrativas de Speyer.*

La conferencia trata de la formación de los funcionarios en Alemania. Primero, hace la historia de los procedimientos de formación en este país; luego, expone la situación actual del problema, y, finalmente, se ocupa del significado, organización y fines de la Escuela Superior de Ciencias Administrativas de Speyer. Esta Escuela está inspirada en la Escuela Nacional de Administración de París y tiene, principalmente, la misión de formar a los funcionarios de clase directiva. Cuando se creó, en 1947, sólo actuaba respecto del funcionariado de los tres *länder* de la zona de ocupación francesa; pero, a partir de 1957, ha extendido su intervención a todos los *länder* de la República federal.

LETOURNEUR (Maxime): *La reciente evolución del recurso por exceso de poder.*

Es sabido que este recurso es una creación del Consejo de Estado francés y que, precisamente por su origen jurisprudencial, está evolucionando constantemente hacia una mayor perfección.

Su autor estudia los aspectos tradicionales del recurso y, respecto de cada uno de ellos, nos presenta la doctrina más reciente del Consejo de Estado.

COSENTINO (Francesco): *El procedimiento legislativo.*

Después de una introducción sobre las causas de la crisis del sistema parlamentario, Cosentino se ocupa del procedimiento legislativo —a cuyas normas reconoce carácter constitucional— y de las distintas fases de la elaboración y aprobación de los proyectos de Ley en el régimen italiano, haciendo un estudio comparativo de otros regímenes, particularmente del inglés.

El autor se refiere a la ineficacia de los debates parlamentarios, lo que ha llevado a la Cámara italiana a implantar importantes modificaciones de procedimiento, dentro de los cauces constitucionales, tales como atribuir a las Comisiones permanentes las deliberaciones y la redacción de las leyes, y reforzar los poderes de la conferencia de los jefes de los grupos parlamentarios. Sin embargo, no puede decirse que en Italia haya sido superada la crisis del parlamentarismo, ya que ello exigiría la difícil adecuación entre

la estructura de la Asamblea y la realidad político-social.

SANTANIELLO (Giuseppe): *La responsabilidad penal de los empleados públicos en el nuevo ordenamiento administrativo.*

El artículo 28 de la Constitución italiana establece la responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios públicos, y el autor, al estudiar la responsabilidad penal, hace una exégesis de este precepto, del Código penal y de las demás disposiciones que regulan esta cuestión.

SABATINI (Giuseppe): *Actividad de la Provincia en el campo de las obras públicas.*

En Italia, la Provincia tiene una gran competencia en materia de obras públicas, y a este tema dedica el autor su trabajo.

Empieza estudiando la Provincia como ente autárquico y las obras públicas provinciales en todo su desarrollo administrativo, desde el proyecto hasta la adjudicación. Después —y esta es la parte más interesante de la conferencia— se ocupa de las carreteras provinciales y de su régimen financiero, así como de la brusca transformación que, en esta materia, ha supuesto la Ley de 12 de febrero de 1958. Finalmente, trata de otras obras provinciales: viviendas populares, escuelas, construcciones sanitarias, etc.

Hay que advertir que este trabajo está muy circunscrito a la legislación italiana.

C. MARÍN

NIGRO (M.): *L'apello nel processo amministrativo*, vol. I. Milán, 1960, 566 páginas.

Nos encontramos ante un estudio completo en sus diferentes aspectos de la problemática referente a la apelación dentro del proceso contencioso-administrativo en el Derecho italiano; es decir, de aquella fase del proceso administrativo ordinario que se desarrolla ante el *Consiglio di Stato* contra las decisiones jurisdiccionales de las Juntas provinciales administrativas o de las Juntas administrativas de regiones regidas por Estatuto especial.

En la amplia introducción de la obra se hacen una serie de consideraciones generales acerca de las dificultades que el estudio del tema presenta, dificultades derivadas de las causas siguientes:

1.ª Por el carácter poco definido que los estudios de Derecho procesal administrativo presentan, respecto de los cuales, en muchos casos, se plantea el problema de su encuadramiento científico en el Derecho procesal o en el Derecho administrativo, lo cual dificulta la interpretación de las normas procesales administrativas, existiendo la incertidumbre de si es posible la utilización supletoria de las normas procesales comunes.

2.ª Por el ámbito de aplicación extremadamente restringido que la apelación tiene en el proceso administrativo, como consecuencia de la reducida competencia de la justicia administrativa periférica en Italia, aunque a juicio de Nigro existen motivos serios para la admisibilidad de la doble instancia como lo de-

muestra su existencia en el Derecho extranjero que examina (Alemania y Francia), así como en los ordenamientos procesales administrativos italianos anteriores a la unidad nacional.

La última parte de la introducción está dedicada a realizar unas interesantes consideraciones en torno al papel de la apelación en los proyectos de reforma de la justicia administrativa italiana, como consecuencia, por una parte, del apartado segundo del artículo 125 del texto constitucional que establece que en las regiones se instituirán órganos judiciales-administrativos de primer grado y, por otra, como consecuencia de la amplia descentralización y desconcentración, que por imperativo del artículo 5.º de la Constitución, en estos últimos se intenta realizar en Italia.

El capítulo primero de los dos en que esta obra se divide, viene dedicado al examen de las características esenciales de la apelación genéricamente considerada, en cuanto medio para dar a la contienda una nueva solución. En ella, por tanto, se considera a la apelación administrativa como una especie concreta del tipo genérico de apelación, siendo por tanto la parte de la obra que menos interés presenta desde una perspectiva jurídico-administrativa.

El segundo capítulo está dedicado al estudio del objeto de la función de apelación en el proceso administrativo, que en principio es el mismo que aquél del recurso en primera instancia. Sin embargo, haciendo gala de una extrema precisión técnica, dis-

tingue Nigro un objeto común a las dos fases o instancias, que es el contenido de este capítulo II, de un objeto específico de la función de apelación, que será el motivo de estudio de un tercer capítulo que constituirá el volumen II de la presente obra. El examen del objeto común a las dos instancias del proceso administrativo, se realiza a través del análisis de aquellos principios o reglas que aseguran dicha correspondencia, para concluir la obra con el estudio de las formas que puede asumir en la apelación la reducción del objeto de la primera instancia, completando así el panorama de las relaciones entre las dos fases del proceso desde el punto de vista de su objeto común.

El estudio del cual se da noticia, llama la atención por la perfecta construcción técnica y sistemática del mismo, y su lectura sugiere amplias reflexiones en torno al problema de la justi-

cia administrativa. Concretamente, caben destacar las consideraciones referentes a la importancia que la apelación ha de tener en un régimen de amplia desconcentración periférica, donde las resoluciones de los órganos locales del Estado pongan fin a la vida administrativa. Entonces el sistema de garantías de los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración se desplazaría de una segunda instancia en vía administrativa (control del superior jerárquico a través del correspondiente recurso de alzada), a una segunda instancia en vía contencioso-administrativa, introduciendo, por tanto, en dichos casos, la aplicación de la apelación en el proceso administrativo, lo cual en numerosos supuestos, indiscutiblemente, hay que considerar beneficioso, tanto para la Administración como para los administrados.

J. L. DE LA VALLINA

NUEVA OBRA

ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y GENERAL

POR

LUIS JORDANA DE POZAS

(Tomo primero de los publicados en Homenaje a dicho Profesor, con motivo de su jubilación universitaria).

Precio: 200 pesetas

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
SECCION DE PUBLICACIONES

Joaquín García Morato, 7

MADRID - 10

VII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Octubre 1961.

Núm. 202.

PICAZO BURRIEL, J.: *Fianza de los Depositarios*, págs. 673 a 681.

Tras un estudio de los antecedentes legales del problema de la fianza a partir del Estatuto municipal, plantea el problema de la repercusión de las fianzas en la economía de los Depositarios, exponiendo las razones que, a juicio del autor, hace que el sistema de fianzas perjudique en definitiva a las Corporaciones locales. El Sr. Picazo Burriel llega a las siguientes conclusiones:

a) Que caso de subsistir las fianzas, deben reducirse, modificando a la vez los tipos que regulan las categorías inferiores.

b) Que producen un perjuicio económico al Depositario, por la pérdida de poder adquisitivo del capital constituido, a causa del largo periodo de tiempo que permanece inmovilizado.

c) Que no cumplen totalmente el fin a que se destinan, por ser insuficientes en relación al volumen de las cantidades que se manejan y custodian.

d) Que perjudican a las Corporaciones, por no poder contar con el concurso y colaboración de parte de ciudadanos carentes de potencial económico, a los cuales se les priva a la vez de ciertos derechos que les reconoce el Fuero de los Españoles.

e) Que constituyen una humillación en la función profesional del Depositario, no existiendo a la vez igualdad de trato.

f) Que las Corporaciones locales pueden y deben asegurarse a sí mismas, contratando sus correspondientes pólizas de seguro de infidelidad y pagando las primas».

Después de estas conclusiones, considera que el objetivo a seguir debe ser la supresión de las fianzas, que reportará beneficio para los funcionarios y Corporaciones.

La Administración Práctica

Barcelona.

Noviembre 1961.

Núm. 11.

PORTILLO HERRERO, Manuel: *Las facultades de corrección del Gobernador civil sobre los funcionarios de los Cuerpos nacionales de la Administración local*, págs. 419 a 421.

Como indica el título del trabajo, se trata de un estudio acerca de las medidas de corrección que en la actual legislación puede adoptar el Gobernador civil contra los funcionarios de los Cuerpos nacionales. Con este motivo se analiza el apartado 2) del artículo 260 de la Ley de Régimen local y sus concordantes, así como los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Funcionarios en relación con el Decreto de 26 de julio de 1956, que organiza el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

Municipalía

Madrid.

Agosto-septiembre 1961.

Núm. 101.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *Reorganización de los servicios municipales de tráfico urbano*, págs. 285 a 290.

Gallego y Burin recuerda al comienzo de su trabajo que uno de los asuntos propios de la competencia de la Policía municipal es atender constantemente a

las readaptaciones del Servicio Municipal de Tráfico, cada día más acentuado. Después de unas referencias a la Ley de 30 de julio de 1959 y Decreto de 21 de julio de 1960, estudia minuciosamente la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1961, de gran trascendencia, a juicio del autor. Al final del trabajo se publica íntegramente la aludida Orden ministerial.

Octubre 1961.

Núm. 102.

LOBATO BRIME, FRANCISCO: *Organización y funcionamiento del Archivo municipal*, págs. 339 a 341.

Considera Lobato Brime que una de las condiciones más importantes para la buena marcha de un Ayuntamiento es el buen funcionamiento de su Archivo municipal. Estudia el Decreto de 24 de julio de 1947, que da normas para la ordenación de Archivos y Bibliotecas y alude a la Circular de la Dirección General de Administración Local de 10 de febrero de 1945, analizando la legislación actual, especialmente el artículo 262 del Reglamento de Ordenación y Funcionamiento de las Corporaciones locales, terminando con las siguientes conclusiones:

1.ª La buena organización del Archivo municipal hará, sin duda, reinar el orden en las oficinas de un Ayuntamiento, haciendo realidad el dicho de «un sitio para cada cosa y cada cosa en su sitio».

2.ª Sería preciso que a través de la Dirección General de Administración Local, debidamente asesorada por personal especializado, se dictasen unas normas generales sobre organización y funcionamiento de los Archivos municipales, indicando secciones de que debe constar, material a archivar en cada una de dichas secciones, sistema más práctico para proceder al archivo de documentos, formato y modelo de expedientes, etc.

3.ª Convendría organizar en cada Provincia un cursillo de corta duración, una semana, por ejemplo, a fin de orientar y formar un criterio de unidad para toda España al personal que ha de llevar a cabo el Archivo, de la misma forma que el pasado año se hizo con las personas encargadas de llevar en cada Mu-

nicipio la dirección de la confección del Censo de población y vivienda.

4.ª Sería interesante que en todas las Provincias hubiese un archivero al servicio de los Municipios, con experiencia en la Administración local, que fuera visitando los distintos Municipios de su Provincia, al objeto de asesorarlos y dar, a la persona encargada del Archivo, normas concretas para el mejor funcionamiento del mismo, respetando en lo posible el «statu quo» existente en la forma de organizar el Archivo en ese Ayuntamiento».

Revista de Administración Pública

Madrid.

Mayo-agosto 1961

Núm. 35.

GARRIDO FALLA, F.: *La Administración y el método jurídico*, págs. 45 a 74.

El interesante trabajo del Profesor Garrido Falla comienza del modo siguiente: «Hay un Derecho que concierne a la Administración pública. Esto plantea un doble problema: 1.º, qué debe entenderse por Administración pública a los efectos de delimitar el ámbito de aplicación del Derecho administrativo; 2.º, qué debe entenderse por Derecho administrativo».

A los sólo efectos de disponer de una base de partida, vamos a dar respuesta a ambas cuestiones. Pero advirtiendo, desde ahora, que no es éste el objeto de nuestra investigación. Lo que nos proponemos es determinar la repercusión que el estudio de la Administración pública pueda tener en el concepto mismo del Derecho y en su método de investigación; o, dicho de otra forma, vamos a intentar ofrecer una problemática del Derecho considerada por un administrativista, desde la perspectiva que proporciona el estudio del Derecho administrativo.

Así, pues, y antes de seguir adelante:

1.º Por Administración pública entendemos: a) en sentido subjetivo, el conjunto de organismos estatales encuadrados en el llamado Poder ejecutivo del Estado, y b) en sentido objetivo, la actividad desarrollada por dicho Poder ejecutivo, excluida la actividad política o de gobierno.

2.º Por Derecho administrativo entendemos aquella parte del Derecho público que determina la organización y comportamiento de la Administración pública, disciplinando sus relaciones jurídicas con los administrados».

Después de lo transcrito, el autor se plantea los problemas de quién establece la norma jurídica y cómo se produce el derecho, estudiando a continuación, con abundante bibliografía, los sistemas de producción normativa principalmente en el estado de Derecho continental europeo, sometido a revisión en estos últimos tiempos. Analiza profundamente el problema de cuál sea el órgano que en las diversas Sociedades constituidas aparece como creador del Derecho positivo, para plantear luego el del contenido de la norma, cualquiera que sea el órgano constituido que la establezca, afirmando que para estudiar el proceso de determinación del contenido de la norma jurídica haya que analizar los extremos relativos a la existencia del Derecho natural, a las exigencias de la realidad y a la propia ciencia jurídica, desarrollando minuciosamente estos tres extremos.

El trabajo del Sr. Garrido Falla termina con unas interesantes consideraciones sobre el método de interpretación del Derecho establecido.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Octubre 1961.

Núm. 606.

SUBIRACH MARTÍNEZ, Antonio: *La acción coactiva y fiscalizadora municipal en los proyectos urbanísticos particulares*, págs. 274 a 277.

A juicio de Subirach Martínez, cada día es más complejo el sinnúmero de dificultades que se derivan de la aplicación de la Ley del Suelo, y singularmente en asuntos cuya resolución es de la competencia municipal. La causa de esta dificultad, o al menos lo más importante, es la falta de reglamentación de la Ley. El problema se acrecienta por el auge que en los presentes momentos tiene la urbanización particular. Se estudian los compromisos, verdaderos contratos según el autor, entre

la Administración y los particulares, que derivan del artículo 141 de la Ley de Régimen del Suelo.

El trabajo termina afirmando que la facultad de los Ayuntamientos para el cumplimiento de las obligaciones de los particulares en planes de urbanización son amplios, pues desde la imposición de la sanción económica hasta la posibilidad de ejecución de las obras por vías de apremio y ejecución forzosa, puede la Administración resarcirse económicamente y resolver a la vez los problemas urbanísticos municipales.

b') REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS

Fomento Social

Madrid.

Octubre-diciembre 1961

Núm. 64

VÁZQUEZ MATEO, Felipe: *Aspectos generales de la emigración española a Australia*, págs. 357 a 364.

Las corrientes migratorias que desde hace poco tiempo, relativamente, vienen dirigiéndose a Australia, y en la que forman parte españoles, es necesario encauzarlas no sólo como se viene haciendo hasta ahora, sino que el deseo de muchos de trasladarse a aquel país aconseja, para su orientación, que conozcan algo de aquellas tierras.

Con un criterio objetivo el autor pretende, y a nuestro juicio lo consigue, dar unas ideas a la opinión pública para evitar toda desilusión a los futuros emigrantes, y para eso presenta diversos aspectos de la emigración española a Australia, condensada a través de las siguientes cuestiones: problemas de selección; nivel de vida, y dificultades principales que se le presentan al emigrante.

En relación con el primer punto, tiene en cuenta además el tipo de emigrante adecuado, la emigración familiar y la emigración femenina. El examen de estas materias actualiza y pone en conocimiento de los españoles los distintos aspectos de estos puntos.

En cuanto al nivel de vida, considera que es elevado y las oportunidades que se ofrecen a los emigrantes para alcan-

zarlo, dando cuenta, finalmente, dentro de las dificultades que se presentan, las relativas al idioma, la asimilación al país y la distinta mentalidad predominantemente materialista.

A la vez, expone algunas consideraciones para subsanar las deficiencias que los españoles pudieran encontrar, cuya aplicación haría más grata, en tan lejano país, la vida de nuestros compatriotas.

S. S. N.

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Septiembre 1961.

Núm. 220.

Normas sobre presupuestos para 1962, págs. 567 a 581.

Se trata de una refundición de las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1961 y 30 de julio de 1960, refundición que se lleva a cabo para facilitar la tarea encomendada a las Corporaciones locales y a sus funcionarios.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Julio-agosto 1961.

Núms. 398-399.

MARTÍN RETORTILLO, Cirilo: *Comunidad de bienes de origen comunal*, páginas 733 a 769.

En relación con el título precedente, el autor indica que en nuestro ordenamiento jurídico, además de la condición de bienes gananciales regulados por el Código civil, la práctica demuestra que al margen del aludido Código, existe una comunidad de bienes de carácter «indefinido», cual es la que se da en las zonas rurales, en que la indivisión es consustancial con ella, como sucede con las comunidades de origen: comunal o vecinal.

Martín Retortillo sobre este problema investiga y señala su carácter práctico en los momentos en que se debilita el sentimiento social y comunitario.

Después de referirse a diversos autores, indica que la comunidad de origen vecinal supone una indivisión que deriva no ya de una mera situación de hecho, sino como característica esencial de ella.

Seguidamente examina los antecedentes de orden político y social al objeto de exponer aquellos que deben tenerse presentes para conocer la evolución realizada en orden a la transformación de las grandes propiedades inmobiliarias que, procedentes de los Municipios, se transformaron en estos condominios.

Más adelante trata de cómo y por qué surgió esta comunidad, a la vez que describe el ambiente de la época, hostil a que las Corporaciones pudiesen tener bienes raíces y a los medios indirectos que se utilizaron para buscar soluciones humanas al problema que las leyes desamortizadoras habían planteado. Los «condominios» de origen comunal surgen para mantener la explotación colectiva de la tierra, con las mismas características que tuvieron cuando fueron propiedad de los Municipios, explicando a continuación, con más detalles, el procedimiento para llegar a los citados condominios, al mismo tiempo que señala las ventajas obtenidas y los inconvenientes del nuevo sistema.

Posteriormente da cuenta de la comunidad germana y sus notas esenciales. Se completa, por último, el estudio con abundante jurisprudencia y termina con una conclusión indicando que es urgente estructurar el régimen jurídico adecuado para una perfecta regulación de estas comunidades.

S. S. N.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Segunda época. Año 1961.

Núm. 3.

QUINTANA REDONDO, C.: *Interposición y admisión del recurso contencioso-administrativo*, págs. 37 a 62.

La actual legislación reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ha supuesto algunas innovaciones en relación con el sistema hasta entonces vigente. En este estudio monográfico el autor, sobre el tema propuesto, parte señalando las características del escrito

inicial, su contenido, clase de papel, a la vez que precisa cuándo es necesaria la presencia de Procurador y de Abogado o sólo de Abogado.

Cuanto hace referencia a la iniciación del recurso, hasta su presentación ante el Tribunal correspondiente, es objeto de análisis, ampliado con la doctrina mantenida por la Jurisprudencia. Al mismo tiempo, se ocupa del examen que el órgano jurisdiccional efectúa del escrito inicial, así como de los documentos que, en su caso, deben acompañarse a aquél.

Conjugando diversos artículos de la legislación en vigor, se detiene al considerar lo relativo a los plazos para la presentación del escrito inicial, tanto en el caso de que sea o no preceptivo el recurso de reposición, cuando surge el silencio administrativo y los supuestos de que se haya solicitado el beneficio de pobreza, o sea la Administración la parte actora. Junto a las consideraciones que deduce de la interpretación del articulado de la Ley, la Jurisprudencia complementa y aclara la tesis del autor, que también formula su posición con respecto a la formulación del recurso fuera de plazo.

La parte final de este estudio está dedicada a la exposición de la solicitud del expediente y envío, así como al nuevo examen que realiza el Tribunal.

El trabajo efectuado por el autor aclara algunas deficiencias que la lectura del texto legal puede ofrecer, máxime cuando da a conocer el criterio interpretativo sustentado por el Tribunal Supremo.

S. S. N.

c) REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Arquitectura

Madrid.

Agosto 1961.

Núm. 32.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: *En torno a la Alhambra*, págs. 5 a 12.

Torres Balbás ha mantenido toda su vida una ardiente vocación arqueológica y durante catorce años ha dedicado

sus esfuerzos a la obra de conservación de la Alhambra. Su reciente fallecimiento ha movido a la revista «Arquitectura» a reproducir este trabajo del ilustre arquitecto.

Frente al monumento antiguo, se pueden adoptar dos criterios: el de *conservar* o el de *restaurar*. El autor, decidido partidario del criterio conservador, lo defiende en su artículo con opiniones muy autorizadas, y explica que las múltiples obras realizadas en el palacio nazari durante su dirección, fueron de estricta conservación y de máximo respeto a todo lo antiguo.

VALLEJO ALVAREZ, Antonio: *Sobre las subastas de obras y las "bajas" que ahora se hacen en ellas*, págs. 13 a 18.

En estos tiempos viene siendo frecuente que, para una misma obra subastada, se hagan las ofertas más heterogéneas. A veces, con «bajas» muy diferentes entre sí o muy alejadas del precio tipo. Otras, no solamente hay una gran variedad de «bajas», sino que al propio tiempo se hacen ofertas en alza.

Para el autor, estas alarmantes diferencias sólo pueden ser producidas por alguna de estas causas:

a) O el proyecto de obra no es lo suficientemente claro y preciso, o está mal valorado.

b) O quienes han de estudiarlo, para ofertar después, no están capacitados para ello.

c) O, debidamente capacitados, prefieren la adjudicación, aunque sea con pérdida, con el fin de mantener su organización, ya sea contando con que podrán defender la baja quitando calidad a los trabajos, o aprovechando las lagunas del proyecto.

Vallejo, después de analizar las causas del actual confusionismo de las subastas, apunta algunas soluciones: los proyectos que hayan de servir de base a la subasta serán realistas, claros, precisos y completos; para la valoración del proyecto no se podrá incluir ninguna partida alzada; a los licitadores se les proporcionarán los documentos del proyecto y se les dará plazo suficiente para hacer un estudio realista de los precios, etc.

FERNÁNDEZ SHAW, Casto: *El problema del estacionamiento de automóviles y su solución mecánica*, págs. 19 a 21.

Fernández Shaw, autor de un proyecto de garaje con soluciones mecánicas de aparcamiento, ha sido galardonado en la Exposición de Inventores de Bruselas. En el artículo nos explica el proyecto y las vicisitudes de los estudios realizados por este arquitecto hasta llegar a él.

MOYA, Luis, y DE INZA, Francisco: *La calle de Serrano*, págs. 22 a 38.

La revista «Arquitectura» se propone estudiar algunas calles de ciudades españolas, y este original propósito lo comienza con la madrileña calle de Serrano.

El artículo está integrado por sendos estudios de los arquitectos Luis Moya y Francisco de Inza, cada uno de los cuales, con su visión peculiar, describe esta concurrida calle, sin omitir interesantes datos sobre la pequeña historia de sus edificios.

LÓPEZ QUINTÁS, P. Alfonso: *¿Conjura contra la técnica?* (II), págs. 39 y 40.

En la segunda parte de su trabajo, el autor estudia el espíritu objetivista de la técnica, observando que «abandonada a su lógica interna, la técnica se escapó al poder del hombre atónico, que al fin de un período de esperanzas sin medida, acabó batiéndose en los despiadados frentes de batalla sin saber exactamente por qué».

En esta situación de desamparo, nace el movimiento litúrgico alemán, cuyo principal mentor, Romano Guardini, inicia la lucha contra el espíritu objetivista mediante el cultivo de los fenómenos expresivos.

LÓPEZ QUINTÁS, P. Alfonso: *Retorno a la unidad* (II), págs. 41 y 42.

Supuesta la diversidad de niveles a que se da el conocimiento, el Padre López Quintás señala que lo característico del objetivismo es pretender reducirlos a un común denominador, mientras que la Filosofía actual se esfuerza

en lograr la unidad de cultura sin sacrificar la fecundidad de la distinción.

Para esta tarea, hoy contamos con un espíritu de colaboración eminentemente constructivo, pero «el retorno a la unidad no se hará jamás bajo el signo de un pacato sincretismo, sino bajo el impulso creador de un espíritu jerárquico, que sepa intuir la diversidad de los seres y la corriente de vida que los une internamente».

BRINGAS, José Manuel: *Urbanista y economista ante el planeamiento del "habitat"*, págs. 47 a 50.

El Urbanismo es una actividad compleja, para cuyo éxito se requiere la colaboración de profesionales de muy variada procedencia. El autor trata de la misión que en la actividad urbanística corresponde al arquitecto, al ingeniero, al médico, al sociólogo, al economista y al abogado. Particularmente, se ocupa de delimitar los cometidos del arquitecto y del economista.

Septiembre 1961.

Núm. 33.

Fase previa para un polígono urbano en Lugo, págs. 2 a 16.

El estudio así denominado se ha acometido por un amplio equipo compuesto por los arquitectos Sres. Fernández Escribano, Ruiz de Elvira y Traperero, los economistas Sres. Pena y Bringas, los ingenieros Sres. Cubillo, Imedio y Aguilar y los abogados Sres. Méndez Goas y Bustamante. La revista «Arquitectura» recoge algunos fragmentos del trabajo, que se divide en tres partes: a) Información urbanística de la ciudad; b) Elección del polígono, y c) Avance del planeamiento del mismo.

LÓPEZ QUINTÁS, P. Alfonso: *Retorno a la unidad* (III), págs. 42 a 46.

En este artículo el autor señala la imposibilidad en que está la Ciencia para resolver sus problemas cuando alcanza cierto nivel de profundidad en el estudio de su objeto. La Sociología, por ejemplo, está llegando, o ha llegado ya, a la convicción de que debe acudir a la Filosofía en busca de un concepto adecuado de comunidad y de libertad.

BRINGAS, José Manuel: *Aspectos socio-económicos del mercado de viviendas*, págs. 47 a 50.

Después de esbozar las medidas adoptadas por el Gobierno para llamar al capital privado a la tarea de construir viviendas, el autor observa que es necesario mejorar aún más las condiciones para que las familias modestas puedan obtener vivienda, sin ahuyentar con ello al promotor particular. Como soluciones propone: reducir el coste de la construcción, facilitar la obtención y amortización de la cuota de entrada y reducir las ganancias de los promotores, cotografiándoles con la posibilidad de obtener inmediatamente las futuras mensualidades de los inquilinos mediante un régimen de descuento a cargo de entidades bancarias.

MOYA, Luis: *Petición de una verdadera historia de la Arquitectura*, páginas 51 a 54.

Se queja el autor de que las recientes historias de la Arquitectura se limitan a describir los monumentos por medio de fotografías, cuando para conocer cómo son los espacios interiores, hacen falta los planos de planta, alzado y secciones, así como cáculos y medidas exactas. También se omite, en las historias al uso, la relación de los edificios con sus alrededores, lo que es de la mayor importancia para su comprensión.

Octubre 1961.

Núm. 34.

CHUECA GOITIA, Fernando: *Fragmentos de un epistolario*, págs. 47 a 49.

Recoge este trabajo los párrafos más interesantes de la correspondencia dirigida por D. Leopoldo Torres Balbás al autor del artículo. A través de estos fragmentos, se vislumbra la personalidad de este ilustre y llorado arquitecto, maestro que fue de Chueca.

LÓPEZ QUINTÁS, P. Alfonso: *Retorno a la unidad* (IV), págs. 50 a 54.

En este artículo el Padre López Quintás trata varios temas de singular interés, que a pesar de su carácter aparentemente abstracto tienen trascendental

importancia para quienes de algún modo cultivan el Arte y crean modos nuevos de expresión. Tales temas los enuncia así: «Elogio de lo complejo», «Retorno a la comunidad», «El Espectro de la lógica unilateral» y «Defensa del optimismo». El autor pretende con estas notas y con las que publicará en los números sucesivos de la revista, poner los presupuestos necesarios para abordar más adelante con éxito el problema del arte moderno desde una perspectiva filosófica.

BRINGAS, José Manuel: *La construcción en la estructura española a través de la tabla "input-output"*, págs. 59 a 62.

Se explica en este trabajo el método de análisis económico *input-output*, y después con referencia a la tabla española publicada por el Instituto de Estudios Políticos —en la cual a la construcción corresponde el sector 21—, el autor trata de las «compras» y «ventas» del mismo a los demás sectores de la producción.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Septiembre 1961.

Núm. 2.957.

GARCÍA AUGUSTIN, José: *Los hundimientos de pavimento en Madrid*, páginas 686 a 689.

El fenómeno de los socavones es complejo y oscuro en su desarrollo y fraguado, y sólo se pone claramente de manifiesto en forma espectacular y ostensible en su última fase. Su desaparición requiere medidas constantes y metódicas y una organización adecuada de la que hoy no se dispone —ni en medios, ni en elementos, ni en personal—, pero que será cada día más precisa, por el natural envejecimiento de una parte importante de la red de distribución de agua.

Los socavones madrileños fueron estudiados detenidamente por la Comisión técnica para la mejora y conservación de las obras e instalaciones del subsuelo y galerías de servicio, creada en 1952, y ahora el autor completa el estudio, explicando el origen de estos hundimientos.

tos y proponiendo las medidas que hay que poner en práctica para evitarlos.

Octubre 1961.

Núm. 2.958.

URIOL, José Ignacio: *Necesidad de datos estadísticos normalizados para una política racional de obras públicas*, págs. 741 a 743.

Para tratar del tema «La valoración económica de las obras públicas», se ha celebrado durante los meses de enero y febrero últimos unas reuniones de trabajo convocadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas, en las cuales se obtuvieron importantes conclusiones, y la «Revista de Obras Públicas» viene publicando algunos comentarios sobre ellas, a cargo de prestigiosas firmas.

En el comentario de Uriol, se señala que, para valorar de forma racional y económica las obras públicas y para facilitar la debida información de la labor desarrollada por el Ministerio, hay que contar con datos estadísticos, como ya se expuso en las aludidas conclusiones, pero que tales datos son en la actualidad insuficientes. En una de las recomendaciones del informe del Comité Económico de la O. E. C. E., sobre la evolución económica española, de acuerdo con el Plan de estabilización, se decía: «Es indispensable que el sistema estadístico español sea mejorado y ampliado, de modo que permita una orientación racional de la política económica corriente y de la política de desarrollo».

Arte. Hogar

Madrid.

Octubre 1961.

Núm. 198.

BERENGUER ALONSO, Magín: *Oviedo. XII centenario de su fundación*.

En este trabajo se describen someramente los monumentos asturianos prerrománicos, correspondientes a los reinados de Alfonso II, Ramiro I y Alfonso III, no vacilando el autor en afirmar: «Estos esfuerzos del arte asturiano pueden ser calificados, perfectamen-

te, de escuela, cuyas consecuencias posteriores aún no han sido bien estudiadas».

C. M. T.

b) EXTRANJERO:

La Revue Administrative

París.

Mayo-junio, 1961.

Núm. 81.

LIET-VEAUX, G.: *La théorie du service public, crise ou mythe?* (La teoría del servicio público, crisis o mito?), páginas 256-263.

El drama comenzó, como lo subraya perfectamente el Profesor Waline en su prefacio al «Juris-classeur administratif», cuando la vieja concepción orgánica del servicio público, persona moral de tipo administrativo, ha sido reemplazada por una cierta confección material o funcional del servicio público.

El servicio público en tanto que institución, no se ha discutido nunca; así entendido, se opone a la empresa privada y de una manera general a las personas morales y físicas que pertenecen al Derecho común.

Ciertamente ha sido dificultoso señalar la frontera entre este servicio público y la empresa privada. La noción de establecimiento público, opuesta a los establecimientos de utilidad pública, se nutría en diversos criterios, cuya autoridad y nombre han podido variar.

En la clásica concepción orgánica del servicio público, subsisten otras muchas dificultades, una vez hecha la calificación jurídica. En efecto, Administración y Derecho administrativo no coinciden en ella. Ciertas actividades se encuentran colocadas bajo la autoridad de la Administración o ejercidas directamente por la Administración, sin que se rijan por el Derecho de coerción típico de la intervención del poder público. Berthélemy enseñaba aún que las funciones de gestión implicaban la puesta en marcha del Derecho privado; el Derecho administrativo regía por el contrario el ejercicio de las funciones de autoridad. Pero ¿quién podrá contradecir la validez de esta distinción a la vista de organismos

que o bien ejercen prerrogativas de poder público, o bien se presentan en el mercado como simples comerciantes?

El autor nos pone de manifiesto cómo al cabo de treinta años el servicio público se utiliza en otro sentido. Ya no es una institución, una estructura orgánica, sino una actividad, una función de tipo especial; en una palabra, un servicio orientado en o hacia un objetivo de interés general, una especie de servicio al público, un servicio del género de los que se pueden considerar, en Derecho privado, como arrendamiento de servicio.

Después de un detenido estudio, el autor da la siguiente definición del mito del servicio público: utilización de la noción material o funcional de servicio público como criterio para distinguir el campo de aplicación del Derecho común y el del régimen de Derecho administrativo.

Posteriormente el autor nos dice que si el servicio público en este sentido funcional se ha convertido para sus protagonistas en un mito, cabe preguntar si este mito es fecundo o nocivo. Posteriormente el autor nos dice que conviene examinar las aplicaciones recientes de la noción del servicio público, en tanto que institución. En primer lugar analiza la noción de establecimiento público. A continuación se refiere al mito de servicio público y a la forma en que éste ha servido igualmente en la definición de agente público. Finalmente hace un estudio de esta institución en relación con las obras públicas, el contrato administrativo y el dominio público.

LANGROD, G.: *La nouvelle Ecole d'Administration en Espagne* (La nueva Escuela de Administración en España). págs. 302-308.

En una crónica sobre la vida administrativa en el extranjero nos da a conocer el autor la nueva Escuela de Administración en España. Comienza diciéndonos que el origen de la nueva escuela española de Administración (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios), creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1958, se encuentra de una parte en la tradición ya antigua de la Ad-

ministración pública española, y de otra en la influencia modernizadora reciente, particularmente meritória.

Seguidamente el autor hace un análisis de su primera afirmación y pone de manifiesto cómo la idea de una formación adecuada e institucionalizada de los candidatos a la función pública nacional y local, así como del perfeccionamiento de los funcionarios que se hallan en servicio forma parte del patrimonio tradicional de la Administración española.

Da a conocer el desarrollo y génesis del nuevo Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares. Recoge en síntesis la misión concreta de la nueva Escuela:

a) La planificación, organización y dirección de los cursos de perfeccionamiento de funcionarios de las diversas ramas de la Administración pública (Cursos de capacitación).

b) La participación en la selección de los candidatos a la función pública en ciertas ramas de la Administración del Estado y en particular la organización de diversas pruebas previstas en el sistema de selección.

c) La planificación, organización y dirección de cursos y períodos de formación destinados a los candidatos admitidos a la función pública después de la selección.

d) La concesión a los funcionarios públicos españoles de becas de estudio en el extranjero al objeto de lograr su perfeccionamiento profesional.

e) Los estudios de sistemas de organización y de funcionamiento de los Centros extranjeros de formación y perfeccionamiento de funcionarios, así como en general de las Escuelas de Administración pública y de sus programas.

f) La organización de una biblioteca y de un Centro de Documentación.

g) Los contactos con el extranjero bajo formas diversas.

A continuación el autor del artículo hace un estudio de cada una de las tareas a que antes se ha hecho referencia a la luz de las realizaciones efectivas de la nueva Escuela.

F. L. B.

La Vie Urbaine

Paris.

Abril-junio 1961.

Núm. 2.

AUZELLE, R.: *Conditions et impératifs de l'urbanisme*. (Condiciones e imperativos del urbanismo), págs. 103-117.

Se trata de la primera conferencia de un ciclo consagrado al urbanismo y organizada en Lisboa del 8 al 21 de marzo del año en curso por la Dirección General de Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas.

Primeramente el autor nos da a conocer lo que entiende por urbanismo. Para él, es la síntesis de las múltiples intervenciones que la colectividad ha de realizar a fin de asegurar la vida y el bienestar de sus miembros.

A continuación el autor va desarrollando su definición.

El autor se plantea tres cuestiones que a lo largo de su trabajo trata de contestar:

1.ª ¿Tenemos una doctrina sobre el urbanismo?

2.ª ¿Contamos con medios de investigación para tal cometido?

3.ª ¿Disponemos de técnicos suficientes para el desarrollo de nuestros objetivos?

El autor se muestra pesimista con relación a las preguntas que plantea al tratar de desarrollarlas. Prefiere pensar como el médico que, en el estado actual de los conocimientos médicos, aplica el tratamiento que le parece más adecuado, reconociendo su carácter provisional. Por tanto, cree se debe adoptar una postura netamente pragmática. El autor estima que no existe sobre el urbanismo sino una investigación minuciosa. Esta contribuirá a formar aquella doctrina general tan precisa en materia de urbanismo.

GONZÁLEZ, P. J.: *Problèmes d'habitation à Caracas*. (Problemas de la vivienda en Caracas), págs. 117-149.

En una breve introducción el autor nos dice que Caracas, capital de Venezuela, que no tenía más de 50.000 habitantes en 1870, cuenta hoy en día con

cerca de 1.400.000 habitantes. Un desarrollo tan rápido no se ha efectuado sin que se hayan planteado graves problemas. Desgraciadamente, como ha ocurrido muchas veces, se ha permanecido mucho tiempo sin apercibirse de su gravedad.

El autor en un primer epígrafe estudia los supuestos generales, primeramente los históricos y a continuación los geográficos, los demográficos, económicos y sociales. Ilustra su trabajo con diversos planos y figuras alusivas al plan general de la ciudad. Así en una primera figura recoge el plan de Santiago de León de Caracas en 1578. En una segunda figura el plan de Caracas de 1806. Posteriormente nos muestra el plan regulador de Caracas en 1849 y dicho plan en 1951 y en la actualidad.

Gráficamente nos pone el autor de manifiesto las influencias climáticas y el régimen hidrométrico de dicha población. A estudiar los supuestos geográficos el autor nos pone de manifiesto que conviene fijarse en la situación general más que en los supuestos climáticos y geográficos, ya que Caracas forma parte de diversos conjuntos: internacionales, nacionales, regionales o municipales.

A continuación el autor pasa a analizar los supuestos demográficos. El crecimiento de la población es prodigioso. Al comienzo de 1800 se contaba con 1.000 españoles, mestizos y negros. Desde 1930 hay 125.000 habitantes; en 1955, más de un millón; en 1959, se llega a la cifra de 1.200.000.

Seguidamente el autor nos da a conocer las funciones urbanas y nos muestra a Caracas como villa política, intelectual y comercial. Desde el punto de vista político, el establecimiento del Gobierno nacional ha llevado consigo una fuerte centralización. Caracas es el asiento de los poderes legislativos, judiciales y municipales. Legislativo se ejerce por el Congreso nacional, compuesto por dos Cámaras: Diputados y Senadores. El poder judicial se ejerce por una Corte federal y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción especial. El poder municipal se ejerce por un Consejo municipal autónomo en lo que atañe al régimen fiscal, económico y administrativo.

Nos muestra el autor las diversas facetas de la vida intelectual de Caracas y el conjunto de facultades existentes en la misma y pone de manifiesto las di-

versas manifestaciones de la vida comercial en dicha ciudad.

En un segundo epígrafe nos da a conocer el articulista la obra del Banco Obrero, que en cinco años ha transformado completamente la fisonomía de Caracas.

En el tercer y último epígrafe hace el autor un estudio del plan de cuatro años para la región de Caracas.

Como conclusión nos dice el autor que la pequeña ciudad de ayer se ha transformado sin previsión ni orden en una inmensa metrópoli.

La curva de la población es creciente y cree el autor que es preciso organizar la capital, para que la misma pueda responder al proceso acelerado del país.

El trabajo es sumamente interesante para dar una visión completa de los problemas de la vivienda en Caracas.

F. L. B.

Nouvelles de l'U. I. V.

La Haya.

Julio 1961.

Vol. 7, núm. 2.

Conférence d'experts sur "Les pouvoirs locaux et le sport". (Conferencia de expertos sobre los poderes locales y el deporte), pág. 2.

Al comienzo del año 1960, la Unión Internacional de Villas publicó un estudio sobre el papel de los poderes locales en la educación de los adultos y el deporte, basándose en la información recibida de 48 Municipios de 16 países diferentes.

Ahora, a fin de seguir más adelante el aspecto deportivo de este estudio, la Unión Internacional de Villas, en cooperación con el Consejo Internacional de Educación Física y Deportiva, organizó una conferencia de expertos sobre los poderes locales y el deporte. Dicha conferencia tuvo lugar los días 2 al 6 de octubre de 1961 en el Instituto de la Juventud de la UNESCO en Ganting, cerca de Munich.

El Director del Instituto indicado y Presidente del Consejo Internacional de la Educación Física y Deportiva, dirigirá esta reunión, cuyo propósito es dar lugar a un cambio de ideas y experiencias sobre las actividades de los poder

res locales, llegando el caso en cooperación con organismos voluntarios para la promoción y fomento del deporte.

Le planning de la prochaine década. (La planificación de la próxima década), pág. 3.

En la conferencia anual de 1960 de la Sociedad Americana de Planificación Oficial, el decano Donald hizo una alocución titulada «Cambios probables de organización gubernamental que afectarán a la planificación en la próxima década». La alocución examina los puntos siguientes:

1. Papel de la Dirección federal en el problema urbano.

2. Organización del Gobierno federal en vista de esta dirección.

3. Tipos de organización para la coordinación de las actividades metropolitanas.

4. Relaciones de los Estados en los proyectos de desarrollo al nivel metropolitano.

5. Movimiento para la instalación de oficinas de planificación obrando como divisiones de Estado Mayor de la Dirección General.

6. Necesidad de personal especializado.

Congrès et Exposition «Pro Aqua». (Congreso y Exposición «Pro Aqua»), página 3.

Bajo los auspicios de la Sociedad limitada «Pro Aqua», una exposición internacional de distribución de agua, tratamiento de aguas usadas y disposición de residuos, ha tenido lugar en Basilea (Suiza) del 30 de septiembre al 7 de octubre.

La exposición abarcó los temas siguientes:

1. Centro de utilización y de disposición de residuos.

2. Centro de purificación de las aguas de uso y de tratamiento del agua.

3. Control de la radioactividad.

4. Equipo mecánico auxiliar, bombas para uso de agua.

5. Equipo de medida de control a distancia.

6. Accesorios químico-técnicos.

7. Construcción de sistemas de conducción.

8. Edificación de laboratorios.

La conference de Washington. (La conferencia de Washington), pág. 1.

La conferencia mundial de poderes locales, que tuvo lugar en junio de este último año, ha jalonado una nueva etapa de importancia histórica de la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales. Era la primera reunión internacional organizada por la UIV en el hemisferio occidental, que ha reunido más de un millar de participantes provenientes de 51 países diferentes. Nunca hasta entonces había sido representado un número tan grande de países a la vez en una conferencia de la Unión Internacional.

Por enfermedad del Presidente Kennedy, no pudo asistir a la sesión de apertura de la conferencia. El ex presidente Eisenhower dio a la siguiente sesión un colorido extraordinario al introducir el tema de las hermandades de villas.

Las sesiones de trabajo, que abarcaron sesiones especializadas y plenarias, se refirieron a los temas siguientes: organización y estructura del Gobierno local, afiliación de las ciudades, problemas de las zonas metropolitanas, automatización, dirección del personal y relaciones públicas. La Unión Internacional de Villas publicará al finalizar el año un resumen de los trabajos de la conferencia.

Accidents de la route au Japon. (Accidentes de carretera en Japón), página 4.

Según el doctor Ryotaro Azuma, exmiembro del Comité Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud y actualmente miembro para el Japón del Comité Ejecutivo de la Unión Internacional de Villas, el problema actual número 1 en Tokio es la circulación. En 1959 hubo 1.123 muertos y 61.000 heridos. A fin de poner a los usuarios de la carretera frente a la realidad de este problema, se fija el número de heridos del día precedente en la Policía central y ante cada puesto de policía a través de la villa.

F. L. B.

Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger

Paris.

Mayo-junio 1961.

Núm. 3.

THEIS, J.: *Les institutions publiques du Maroc indépendant* (Las instituciones públicas de Marruecos independiente), págs. 532-558.

Primeramente nos hace el autor un estudio histórico de Marruecos. Analiza Marruecos antes de 1902, especialmente desde el punto de vista histórico. Posteriormente centra el articulista sus trabajos en el estudio de los poderes públicos. Primeramente estudia los órganos gubernamentales: el Rey, los Ministros, el Presidente del Consejo, los Ministerios y el Secretariado General del Gobierno. Después pasa a analizar los grandes servicios del Estado. Según el autor, la organización y las modalidades de funcionamiento de los servicios públicos se resiente de la triple influencia de las tradiciones islámicas, de la reciente historia del país y del deseo de darle estructuras modernas. Las unas y las otras juegan, en sentido a veces divergente, un papel peculiar y, sin embargo, se asiste a un esfuerzo continuo por tratar de realizar la síntesis.

Con relación a la función pública, nos muestra el autor que los cuadros de la función pública han pasado de un problema de estructura a un problema de efectivos concretos. Se encuentra en el momento actual en la Administración marroquí tres categorías de personal:

a) Funcionarios que son exclusivamente de nacionalidad marroquí.

b) Personal contratado que ha sido seleccionado a tenor de las convenciones internacionales de asistencia administrativa, judicial o técnica, o bien directamente.

c) Expertos designados por Organismos internacionales y cumpliendo misiones temporales.

Los funcionarios, según el autor, han sido dotados de un Estatuto inspirado ampliamente en el sistema francés. Promulgado en 1958, dicho Estatuto proclama el principio de igual acceso de todos los marroquíes a los diversos empleos públicos, sin distinción de sexo,

salvo disposiciones especiales en contrario. Existen leyes y reglamentos que determinan los derechos y las obligaciones de los funcionarios, lo que excluye toda noción de contrato en sus relaciones con el Estado. Seguidamente el autor analiza la organización del Ejército y la Magistratura, la organización provincial y local, la representación de los intereses profesionales y económicos, las Cámaras de Comercio e Industria, las Cámaras de Agricultura, la organización universitaria, el Instituto de Emisión de Moneda, la Caja de Depósito y de Gestión, la Caja de Ahorro Nacional, la Oficina de Investigaciones y Participaciones Mineras, la Oficina de Estudio y de Participaciones Industriales, la Oficina de Explotación de los Yacimientos de Fosfatos, la Oficina Nacional de Irrigaciones y la Seguridad Social. Con esta exposición conjunta de los grandes servicios del Estado marroquí cree el autor dar una visión general que permita medir y apreciar la orientación que los dirigentes del Marruecos moderno han querido dar a las instituciones de este país. Como no podemos detenernos en el estudio de las distintas instituciones ni hacer una ligera referencia de las mismas, nos detendremos en el análisis de la organización provincial y local. Fundada hasta fecha reciente en consideraciones técnicas y hereditarias, la Administración territorial ha sido organizada en Marruecos sobre bases geográficas y confada a funcionarios nombrados por el Poder central.

En la actualidad 16 Provincias, cada una con su Gobernador y su presupuesto se reparten el conjunto del Reino, a excepción de las ciudades de Rabat y de Casablanca, que constituyen preceptivas colocadas bajo la autoridad especial de un Gobernador que les es propio. Cada Provincia comprende un cierto número de subdivisiones llamadas Caidatos. Estas diversas circunscripciones se dirigen por Caidés, que al igual que los Gobernadores, son nombrados por el Rey.

Finalmente la constitución base es el Municipio, de una extensión mayor. La gran novedad es la institución en todos los Municipios, cualquiera que sea la categoría a que pertenezcan, de Consejos elegidos en sufragio universal y directo. Son electores los marroquíes de ambos sexos, de edad superior a veintinueve años, que estén inscritos en la Lista

electoral de la circunscripción en que deban votar.

Los Municipios pueden constituir entre ellos sindicatos o asociaciones para la realización o gestión de obras de interés común.

F. L. B.

Revue de l'Institut de Sociologie

Bruseles.

Año 1961.

Núms. 1 y 2.

PATEHIN, I. I.: *Les traits caractéristiques de la désintégration du système colonial de l'impérialisme en Afrique.* (Los rasgos característicos de la disgregación del sistema colonial en el imperialismo africano).

En el momento en que la Unión Soviética tomaba violentamente posición en la crisis que estalló en el Congo, los responsables de los diversos centros directivos consideraron que sería interesante permitir a la opinión pública tomar directamente conocimiento de la manera como la URSS contemplaba y se acercaba al problema del colonialismo en general. El artículo a que se refiere esta reseña parece dado al objeto de responder a ese cuidado por dar una información pública en los países satélites. El autor del artículo añadió a su título el comentario siguiente: «Este artículo se consagra a un problema que no ha sido estudiado con suficiente profundidad. Naturalmente, todas las cuestiones que él plantea no han podido ser puestas a la luz de una manera detallada. Diversas partes del artículo deben ser profundizadas y precisadas. La redacción invita a los africanistas a hacer conocer su opinión con motivo de las cuestiones planteadas en este artículo». El artículo es sumamente largo y detallado, y reproducimos de él la parte final: la gran batalla para la regeneración del Continente africano ha tomado un carácter general. Todos los pueblos de Africa participan en ella. Los colonizadores han logrado durante bastante tiempo contener el movimiento popular en el Congo belga, en Ruanda-Urundi y en algunas otras colonias. Sin embargo, la primavera de la resurrección nacional se aproxima. Después

de los pueblos del Congo, que actualmente se encuentran en el umbral de la independencia, los pueblos de las colonias portuguesas, último resorte del colonialismo, han entablado su lucha por la independencia.

África, nos dice el autor, es la última región del mundo donde se mantiene aún el sistema colonial. Pero cualquiera que sea la obstinación de los colonizadores, deberán dejar el continente africano igualmente. Así lo exige el curso de la Historia.

Se ve a través de estas líneas la postura de los países comunistas en torno al problema africano.

MINC, B.: *La Commune populaire chinoise: Organisation et fonctionnement.* (El Municipio popular chino: Organización y funcionamiento), páginas 33-45.

El Centro Nacional para el Estudio de los Países con régimen comunista ofrece en este artículo un estudio del Municipio popular chino. Hace dos años que aparecieron los Municipios populares chinos, que constituyen una experiencia social nueva y extremadamente atrevida, empresa que nunca había sido hasta el presente intentada en escala parecida en el mundo. Los Municipios engloban alrededor de 500 millones de seres humanos y su desarrollo tiene extraordinario interés. Por tratarse de una organización de funcionamiento peculiar del Municipio popular chino, daremos a conocer su organización en la parte de crónica de esta REVISTA, ya que parece útil el poner de manifiesto ante los conocedores del Municipio español cómo son el resto de los Municipios del mundo y especialmente de aquellos Municipios de ideología contraria a la nuestra, al objeto de tomar de ellos lo que se estime interesante, pues indudablemente en todas partes hay material interesante.

F. L. B.

Revista Internacional de Ciencias Administrativas

Bruselas (Bélgica).

Año 1961.

Vol. XXVII, núm. 2.

CARRO MARTÍNEZ, A.: *Principios de organización en la Administración pública*, págs. 179-187.

En el trabajo se expone en diferentes epígrafes la Administración como organización, indicando que ésta es un complejo cuyo principal ingrediente es el factor humano.

Para el autor, el problema del encasillaje o clasificación personal y orgánica constituye uno de los más primordiales problemas en la funcionalización de las organizaciones.

Al hablar de la clasificación nos pone de manifiesto que la estructura de toda organización se debe hallar racionalmente configurada, es decir, planificada.

Posteriormente, el trabajo se refiere a los principios de la clasificación, señalando que aunque aparentemente resulta sencillo organizar, la determinación del grado y clase de funciones es un proceso de análisis y síntesis que ofrece seria dificultad.

En otro epígrafe se refiere el autor al plan clasificatorio. Nos dice que conviene distinguir un plan clasificatorio general «orgánico» de cierta abstracción y permanencia de las múltiples guías clasificatorias «funcionales» concretas resultantes del análisis de las funciones reales desarrolladas por la organización.

En sucesivos epígrafes el autor nos habla de la determinación de la realidad funcional de la Administración y de los sistemas de clasificación del personal en las organizaciones. Concluye indicando que la preocupación por la ordenación personal y orgánica de la Administración pública ofrece la gran ventaja de que sirve para poner remedio a la dislocación entre las funciones, el órgano y el personal que los sirve. Pero es que además de ser la gran potencia ordenadora y objetivadora de la Administración pública, introduce unos criterios simplificadores del panorama burocrático, ordenando el *status* jurídico del diverso personal al servicio de la Administración y muy especialmente simplifica y ordena el sistema de retribuciones.

ALLENDE SALAZAR, J. M.: *El derecho de petición en España*, págs. 192-195.

En cinco apartados se desarrolla el presente trabajo. El primero hace referencia al derecho de petición en el marco institucional del Derecho político español. Nos dice el autor que en la gran empresa a escala nacional que constituye hoy día la actividad administrativa, el administrado debe tener derecho a hacer llegar su voz, no sólo ya cuando se le ha infringido un perjuicio, sino en todo momento y ante cualquier autoridad. A este modo de pensar responde el derecho de petición, reconocido hoy en casi todos los pueblos libres.

En segundo lugar, el autor analiza la Ley de 22 de diciembre de 1960, que regula este derecho.

Posteriormente, se estudia en el trabajo a que nos referimos los requisitos subjetivos, objetivos y formales para el ejercicio del derecho de petición.

En el cuarto epígrafe, el autor analiza el procedimiento que se ha de seguir para el ejercicio de este derecho.

Finalmente, se refiere el autor a los efectos, indicando que si la petición es estimada fundada, se adoptarán las medidas oportunas a fin de lograr su plena efectividad. En cualquier caso, es decir, aunque la decisión sea desestimatoria, deberá comunicarse al interesado la resolución adoptada.

GAJL, Natalia: *Les entreprises d'Etat en France, en Italie et en Pologne*. (Las empresas del Estado en Francia, en Italia y en Polonia), págs. 153-169.

La actividad económica del Estado se ha desarrollado a través de los siglos, pero es especialmente después de la segunda guerra mundial cuando ha adquirido una esencial importancia. El gran número de empresas del Estado creadas después de la guerra, tanto en los países socialistas como en los países capitalistas, es la base de la discusión entre los juristas y economistas del mundo entero. Ante todo se trata de formas jurídicas y de métodos de gestión de empresas del Estado: ¿Qué métodos de gestión de empresas del Estado parecen más útiles y más eficaces, tanto en materia económica como en materia financiera?

En este estudio no se consideran más que las empresas públicas jurídicamente distintas de la Administración propiamente dicha, dotadas de personalidad jurídica y de autonomía de gestión económica y financiera.

Primeramente estudia esta clase de empresas en Francia, para pasar a analizarlas después en Italia y Polonia.

Para finalizar, el autor nos dice que del estudio de los tres países se desprende una conclusión general: una tendencia común a la creación, para las empresas del Estado, de un sistema jurídico especial en función de una evolución de los fines de gestión. Las normas jurídicas y los métodos de gestión de dicho régimen especial han retocado el cuadro tradicional del Derecho privado y del Derecho administrativo.

GIJSSELS, J.: *Les moyens d'action d'Euratom*. (Los medios de acción de la Euratom), págs. 119-139.

Las ciencias y las técnicas nucleares se han desarrollado considerablemente en los veinte últimos años. La preocupación de los gobernantes consiste en mantener el control sobre la evolución de los hechos económicos y técnicos que se presentan en la sociedad. En cuanto los hechos escapan de la regla de Derecho, es de temer que se produzcan lesiones de intereses, incertidumbres y, desde luego, desórdenes. Una prueba de ello son las revoluciones que han trastornado el mundo: la causa esencial de ellas ha sido el no adaptar la organización social a los fenómenos sociales.

Si la energía nuclear, a pesar del carácter revolucionario que se le ha atribuido, no ha revuelto el mundo, ha sido porque inmediatamente se han aplicado medidas de organización y reglas de acción para controlar su empleo e integrar tan temible potencia en un sistema jurídico y administrativo apropiado. Todas esas medidas y reglas han adquirido forma en el Derecho atómico.

Los medios de acción de la comunidad pueden agruparse en las siete categorías que se señalan a continuación:

I. Actos unilaterales que crean derechos y obligaciones; II. Actos orgánicos; III. Contratos; IV. Acuerdos internacionales; V. Medios de orientación; VI. Consultaciones; VII. Medios de comprobación.

BOUGLE, J.: *Introduction à une politique de relations humaines au sein de l'Administration*. (Introducción a una política de las relaciones humanas en el seno de la Administración), páginas 317-324.

Aunque la noción de relaciones humanas es vieja en el mundo, su estudio sistemático es reciente. Hasta ahora no tenemos sino bosquejos en lo que respecta al estudio de las relaciones humanas en la Administración. Quizá se deba a nuestro escaso conocimiento de las necesidades psicológicas y morales de los funcionarios, conocimiento que nos es preciso profundizar.

Intervienen en las relaciones humanas tres principios:

1. Es indispensable para el buen éxito que haya mutua comprensión. Comprender a los subordinados es una exigencia y una cualidad esencial de la función de jefe.

2. Es precisa la consideración de la persona humana del funcionario.

3. La equidad es el último principio que condiciona una política administrativa de las relaciones humanas.

Los procedimientos que pueden emplearse para el mejoramiento de las relaciones humanas dentro de la Administración son teóricamente numerosos, pero en realidad las posibilidades son muy limitadas:

a) Análisis del empleo para determinar el grado de satisfacción que da el que lo ocupa. Este análisis debe ser sistemático y terminar definiendo una jerarquía de las exigencias características de un empleo determinado.

b) Determinación de las aptitudes por análisis psicológico. El método no debe rechazar la investigación de la personalidad.

c) Conocimiento intenso de los caracteres, el cual puede adquirirse en el servicio recurriendo a las indicaciones de la psicología experimental.

El autor analiza posteriormente cada uno de los apartados a que nos referimos.

THEOBAL, P.: *Les règlements administratifs freinent-ils dans certains cas le développement?* (¿Los reglamentos administrativos frenan en ciertos casos el desarrollo?), págs. 308-311.

Brevemente expone el autor que en los países en vía de desarrollo se observa generalmente un desequilibrio entre el grado de evolución de los administrados y el reglamento a que están sujetos. Los recientemente independizados han mantenido generalmente las leyes y reglamentos importados del extranjero durante el período colonial. Los otros, los que adquirieron la independencia hace tiempo, han hecho refundiciones, pero inspiradas en los países más desarrollados.

Lo que conviene saber es si, por ejemplo en materia económica, una reglamentación inadecuada a la evolución de los administrados no produce un efecto contrario al deseado: rechazar o impedir las iniciativas nacionales, precisamente las que se desea promover.

Como conclusión, se nos dice en el trabajo que es indispensable que las reglamentaciones de los países en vías de desarrollo busquen soluciones originales adaptadas a sus necesidades. Deben evitarse las simples trasposiciones que parecen nefastas. Más que el rigor administrativo, el punto de mira esencial e inmediato de los reglamentos debe ser la eficacia y la promoción de los autóctonos. Aquel otro vendrá como subsidiario.

CROW, E.; ISKANDAR, A.: *Administrative reform in Lebanon, 1958-1959*. (La reforma administrativa del Líbano, 1958-1959), págs. 293-308.

Nos dice el autor que los rasgos característicos de la Administración libanesa están influidos por la historia y especialmente por los veintitrés años de mandato francés. La Constitución de 1926 se inspiró en la Constitución francesa de 1875, aunque los poderes presidenciales son más extensos. La estructura administrativa es un embrión de la Administración francesa, que había marcado con su influencia las estructuras turcas inmediatamente anteriores al mandato. Los procedimientos siguieron la misma inspiración.

La implantación no se pudo hacer sin adaptarla a las condiciones del país.

Desde la independencia en 1943, se ha modificado la situación. Han aumentado los servicios administrativos y desde hace diez años se habla de reforma ad-

ministrativa, a fin de adaptar la Administración a las necesidades del país.

Se exponen en el artículo las notas negativas de las reformas anteriores a 1958.

La crisis política de 1958 llamó aún más la atención sobre los defectos fundamentales del sistema político y administrativo. El Consejo de Ministros obtuvo del Parlamento los poderes necesarios para una reorganización seria y sistemática. El Consejo estableció un Comité central de reforma administrativa agregado a los servicios del Primer Ministro. Estaba compuesto de 24 miembros esmeradamente seleccionados. Sus atribuciones fueron establecidas por Decreto.

En los plazos convenidos, se reunieron las informaciones y se hicieron en tiempo oportuno las propuestas al Consejo de Ministros.

Estima el autor que las realizaciones obtenidas se deben apreciar en función de los fines deseados con respecto a las categorías siguientes:

a) Desconcentración, que se ha hecho necesaria a consecuencia de una centralización abusiva de la autoridad en el nivel superior de la Administración.

b) Definición de las atribuciones y responsabilidades de los Departamentos ministeriales.

c) Método de trabajo y procedimiento.

d) Control para reforzar la regularidad y la eficacia.

e) Problemas de personal.

Finaliza el trabajo diciendo que la reforma administrativa es labor de paciencia y una obra continua que implica un estado de espíritu y exige el apoyo del Poder público. ¡Qué sencillo sería todo si la reforma administrativa consistiese únicamente en redactar nuevas leyes!

DANA MONTAÑO, S. N.: *Un nuevo Código de lo contencioso-administrativo para la Provincia de Santa Fe*, páginas 273-293.

En un primer apartado estudia el autor la necesidad de la enmienda constitucional previa para estructurar un buen proceso administrativo. Dice el articulista que la Constitución vigente en la Provincia de Santa Fe, que es la de 1900, con

las enmiendas de 1907, pertenece al grupo de Constituciones provinciales en vigor que establecen en forma más defectuosa el control jurisdiccional sobre la acción administrativa.

A juicio del autor la enmienda constitucional es necesaria para lograr un buen sistema de control jurisdiccional de la acción y de la inacción administrativas. El anteproyecto hace referencia a esta reforma.

En segundo lugar estudia el autor los lineamientos generales del anteproyecto y fuentes de inspiración. En tercer lugar se refiere a la terminología, para pasar después a analizar el Código vigente y sus defectos. Seguidamente estudia la división del anteproyecto y la distribución de materias que comprende, así como las principales innovaciones de fondo, para pasar después a examinar las principales innovaciones de forma (estudia la acción, el proceso como juicio plenario, la unidad de procedimiento cualquiera sea la pretensión, la subsanación de hechos formales, la perentoriedad de los plazos procesales para las partes y para el Tribunal y términos más breves que los usuales, la limitación de la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la acción una vez declarada formalmente la admisión, la reafirmación del principio de igualdad de las partes en el proceso, el establecimiento de solemnidades especiales que garanticen las ventajas de la colegialidad del Tribunal y la publicidad en la emisión del fallo, la limitación de los recursos contra la sentencia, y las modalidades especiales para la ejecución de la sentencia).

En el octavo y último epígrafe se refiere el autor a las observaciones acerca de algunos artículos del anteproyecto en particular, y concretamente analiza los siguientes apartados:

1. Competencia originaria y exclusiva.

2. Orden de colocación de la norma relativa a los plazos procesales.

3. Explicación de las normas contenidas en los artículos 7 y 18 del anteproyecto.

4. Existencia de otros recursos administrativos y judiciales (recurso de amparo).

5. La reclamación administrativa no es requisito previo por lo general; el artículo 22 y el recurso de reposición.

6. Forma de ofrecer la prueba.

7. La publicidad de la sentencia y la solemnidad para dictarla.

8. El fondo para abonar costas a cargo de la Administración pública.

9. La sanción para la morosidad judicial.

De esta forma el autor hace un estudio detallado en las veinte páginas del Código contencioso-administrativo para la Provincia de Santa Fe, cumpliendo con ello el encargo hecho por el Colegio de Abogados de dicha Provincia.

SOQUET, L.: *La comptabilité publique et le plan comptable commercial*. (La contabilidad pública y el plan de contabilidad comercial), págs. 257-273.

Comienza el autor planteándose la siguiente cuestión: ¿Puede sustituir el plan de contabilidad comercial a la contabilidad presupuestaria tradicional? Esta es la pregunta que se hace y se examina desde el punto de vista de la Administración francesa en todos los grados. No obstante, la exposición es útil para todos los países, pues todos ellos tienen una jerarquía de divisiones administrativas. Sin embargo, sólo se toman en consideración las administraciones que rigen los intereses generales del país, eliminando las empresas públicas de carácter industrial o comercial. Los recursos de estas administraciones son de tipo autoritario: impuestos, tasas y contribuciones.

En la contabilidad presupuestaria tradicional influye la forma de los presupuestos de las distintas categorías de colectividades públicas (Estado, Departamento, Municipio), los cuales varían en su presentación.

El autor divide el trabajo en dos partes. La primera con dos divisiones, se refiere a la contabilidad presupuestaria tradicional, y en segundo lugar a la contabilidad presupuestaria «Plan contable».

En la segunda parte el autor analiza la contabilidad «Plan contable», interrogándose si es útil a la gestión de las actividades públicas.

Con relación al presupuesto municipal tradicional, por ejemplo, nos dice el autor que se presenta con dos títulos —ingresos y gastos—, descompuestos cada uno en dos secciones (ordinarias y extraordi-

narias) la presentación se hace por servicios en dos capítulos, eventualmente divididos en artículos. El presupuesto es anual.

Como parte central del artículo se pregunta el autor en qué medida convendrá aplicar la contabilidad «Plan contabilidad» en la gestión de las actividades públicas, no siendo posible una sustitución íntegra.

Para contestar objetivamente hay que tener en cuenta según el autor:

a) Los objetivos fundamentales del plan de contabilidad elaborados por el mundo de los negocios y el sector público de carácter industrial y comercial.

b) Los objetivos básicos de la gestión pública, que tiene dos características:

1. Su naturaleza social que lleva aparejados fines altruistas.

2. Su carácter económico particular.

Como resumen podemos decir con el autor que la contabilidad comercial no puede sustituir a la contabilidad presupuestaria; sólo puede aplicarse en lo que tiene de útil para las colectividades y para la Nación. El dilema «contabilidad comercial» o «contabilidad presupuestaria» es un dilema falso. Existen otras soluciones y especialmente la preconizada por el autor: el método de la doble contabilidad.

LARSEN, W. F.: *Government Administration in the Republic of Korea*. (Administración gubernamental en la República de Corea), págs. 311-317.

La República de Corea del Sur se halla desde 1960 en un período revolucionario. La opinión pública se manifiesta en sentido de un deseo de cambio. Las circunstancias parecen favorables para el mejoramiento administrativo. Actualmente el funcionamiento de la Administración es defectuoso, lento y complicado. El problema de la Administración en Corea puede solucionarse convenientemente si se tienen en cuenta las causas sociológicas y el conflicto entre dos civilizaciones, antigua y nueva, conflicto que no se ha resuelto. Según el autor, el porvenir ofrece la esperanza de un mejor mañana si se sabe actuar convenientemente.

WADIA, M. S.: *The administrative function of innovation*. (La función administrativa de innovación), págs. 324-329.

El autor aspira con este análisis a proporcionar una base teórica de los diversos elementos que mejor pueden favorecer el empleo de la innovación en la Administración. Esta se asimila a una función esencial de los administradores, cuyo objetivo principal es promover mejoras y cambios que acrecienten la eficacia de los servicios.

Para el autor es evidente que ha de entenderse como innovación toda modificación material o de comportamiento. Toda innovación produce efectos difícilmente clasificables porque varían según los medios y las innovaciones.

El reformador, a juicio del autor, debe tener seguridad y estar satisfecho completamente de la innovación que propone.

Seguidamente interviene el prestigio personal. La personalidad del reformador juega papel importante en el procedimiento que se sigue para hacer aceptar una innovación. En fin, en el valor intrínseco de la innovación incluye el de la idea en que esté basado.

Finalmente, nos dice el autor que toda organización es un proceso continuo que debe progresar para subsistir y extenderse. Las innovaciones son el fundamento de este progreso y, por lo mismo, deben considerarse como una función administrativa esencial y permanente.

F. L. B.

L'Amministrazione Locale

Roma.

Agosto-septiembre 1961.

Año XLI, núms. 8-9.

CESARINI, A.: *Formazione e approvazione dei regolamenti comunali di edilizia*. (Formación y aprobación de los reglamentos municipales de construcción), págs. 334-335.

Expone el autor primeramente la legislación vigente sobre la materia. Pasa después a analizar los distintos apartados del enunciado del trabajo. Como conclusión nos dice lo siguiente:

1.º Que los reglamentos aprobados anteriormente a la entrada en vigor de la Ley de Urbanismo italiana, deberán ser recopilados y puestos en concordancia con dicha Ley.

2.º Que los reglamentos sobre construcción aprobados antes o después de la Ley antes mencionada, pero que han de entrar en vigor con posterioridad a dicha Ley, deben ser previamente aprobados por el Ministro de Obras Públicas.

3.º Que sería preciso realizar algunas modificaciones en la vigente legislación sobre Urbanismo.

BENTIVOGLIO, A.: *Esecutività degli atti deliberativi degli organi rappresentativi dei Comuni, non soggetti a speciali approvazioni*. (Ejecutividad de los actos deliberativos de los órganos representativos de los Municipios, no sujetos a aprobación especial), págs. 331-333.

Nos dice el autor que muchas veces las normas del Derecho administrativo se hallan sujetas a los vaivenes de la política, dando lugar a normas ilógicas como la que contiene el artículo 3.º de la Ley de 9 de junio de 1947, que atañe a la ejecutividad de los actos emanados de los órganos representativos de los Municipios.

«La deliberación de los Consejos y de las Juntas municipales, en aquellos acuerdos no sujetos a especial aprobación, devienen ejecutivos después de su publicación en el tablón de anuncios durante quince días y envío al Prefecto en el plazo de ocho días. En los casos de urgencia los acuerdos podrán ser inmediatamente ejecutivos con el voto favorable de la mitad más uno de los componentes de los Consejos y Juntas. En el plazo de veinte días el Prefecto declarará la anulación de las deliberaciones que considere injustas e ilegítimas».

El articulista en parte alaba esta confianza que se deposita en los órganos rectores de los Municipios, pero en parte se siente defraudado al limitarse por la aprobación del Prefecto esa autarquía de los Entes locales.

COSI, D.: *Sul collocamento a riposo d'ufficio dei Segretari, del personale statale e di quello dipendente dagli Enti locali*. (Sobre la jubilación forzosa de

los Secretarios, del personal estatal y del dependiente de los Entes locales), págs. 313-315.

El acuerdo de los administradores de un Ente local, que según el autor del artículo no responde a las normas legislativas y reglamentos vigentes en el campo municipal y provincial, da lugar al articulista para examinar la jubilación por años de servicio.

El acto deliberativo aplicando la regulación orgánica, inspirada en las normas vigentes para los empleados del Estado que reconoce al Ente la facultad de proveer, y naturalmente al empleado la de pedir la jubilación al cumplir los cuarenta años de servicios, ha originado la jubilación de un empleado al cumplir los treinta y seis años de servicios al añadirse los años cursados en la Universidad. El autor estudia los diversos problemas que plantea el aplicar la legislación estatal al terreno local.

Octubre 1961.

Año XLI, núm. 10.

TORRI, A. P.: *Il disegno di legge allo studio per la riforma organica della Finanza locale*. (El proyecto de ley en estudio para la reforma orgánica de la Hacienda local), págs. 383-384.

En el pasado septiembre la prensa italiana dio a conocer que el Ministro de la Gobernación de Italia presentó al Parlamento un proyecto de ley, tendiendo a una radical reforma de la Hacienda local.

En dicho proyecto los Municipios se agrupan en «grupos homogéneos» de acuerdo con su potencialidad demográfica y en atención a las características demográficas y económicas. Se procederá en cada grupo:

- a) A la determinación del coste unitario para cada servicio.
- b) A determinar el presupuesto tipo para cada Municipio.
- c) A determinar el presupuesto real de cada componente del grupo.
- d) A realizar la recopilación general de los presupuestos de todos los Municipios de la Provincia según categorías.

El autor aboga porque la anunciada reforma de la Hacienda local sea adecuada a las necesidades de los Municipios y Provincias en los momentos actuales.

GAGLIANI CAPUTO, F.: *Lo scioglimento del Consiglio comunale*. (La disolución del Consejo municipal), páginas 386-388.

La disolución del Consejo municipal constituye una manifestación externa del poder de supremacía jerárquico-disciplinaria que compete a los órganos gubernativos frente a los administradores de los Municipios y que entra en el ámbito del control sobre los órganos.

Según la legislación italiana, el Consejo municipal puede ser disuelto por graves motivos de orden público o cuando, exigida la observancia de las obligaciones impuestas por la Ley, persiste dicho organismo en violarla.

El autor expone en su artículo las diversas facetas que este tema presenta.

F. L. B.

Aggiornamenti Sociali

Milán (Italia).

Octubre 1961.

Núm. 10.

ROSA, L.: *Stato e amoralità pubblica nella Costituzione italiana*. (Estado y «moralidad pública» en la Constitución italiana), págs. 559-577.

Entre los problemas en los que aparece más vivamente la discusión en la opinión pública italiana hoy en día es el relativo a la moralidad pública en relación con la intervención del Estado. Expone el autor en diversos apartados los conceptos de moralidad pública y buenas costumbres en la historia del Derecho y en el Derecho italiano vigente.

Analiza las costumbres y las buenas costumbres en el Derecho romano y su entronque con el Derecho romano cristiano.

En un segundo subepígrafe se refiere el autor a la moralidad pública y a las buenas costumbres en el Derecho italiano vigente.

Finaliza el trabajo refiriéndose a las buenas costumbres en la Constitución italiana de 1947.

El autor desarrolla su trabajo basándose en esta última parte en los textos legales en vigor.

F. L. B.

Città di Milano

Milán (Italia).

Junio-julio 1961. Año 78, núms. 6-7.

ARRIGUETTI, A.: *Sei anni di attività dell'Ufficio. Study e Progetti*. (Seis años de actividad de la Oficina de Estudios y Proyectos), págs. 242-308.

Hasta 1955 los proyectos de buena parte de los edificios municipales de Milán se realizaban por ingenieros y arquitectos de las diferentes Divisiones de la Oficina Técnica, cada uno de los cuales efectuaba también la dirección del trabajo. Cada técnico redactaba un limitado número de proyectos y podía acaecer que temas análogos fuesen redactados por personas diversas.

De esta forma no era posible la acumulación de experiencias; tampoco eran unitarios los criterios de proyectación y el resultado total completamente inorgánico, no obstante el valor individual de los que realizaban los proyectos.

Por este motivo fue creado en el seno de la Oficina Técnica una oficina con la competencia de redactar proyectos de urbanización para satisfacer las necesidades de la ciudad. Se excluyen algunos sectores particulares especializados en determinada actividad de la construcción pública, tales como la restauración de los edificios monumentales, los cementerios y gran parte de las construcciones populares.

Con la creación de la Oficina de Estudios y Proyectos Edilicios se ha atendido en Milán a satisfacer una clara exigencia de unidad de criterio y de organización de proyectos en el vasto campo de las edificaciones municipales. La mencionada oficina, que ha sido organizada por el autor del artículo que se recensiona, ha afrontado los temas más diversos: escuelas, instalaciones deportivas, oficinas públicas, mercados, complejos edilicios para los servicios tecnológicos y otros menores.

El trabajo aparece completado con numerosas fotografías sobre los proyectos llevados a cabo por la mencionada oficina.

Agosto-sept. 1961. Año 78, núms. 8-9

PACCINO, D.: *Premesse al secondo Convegno sugli sviluppi di Milano*. (Pre-

misas sobre el desarrollo de Milán), págs. 362-370.

El primer Convenio tuvo lugar en 1959, en el mes de noviembre.

El autor nos transcribe algunas palabras del programa oficial, considerando como premisa para el Convenio el tratar de los problemas que se plantean para una nueva estructuración de Milán.

Se hace en el artículo un resumen de las comunicaciones presentadas a la reunión, que en total fueron ocho.

Para el autor el problema de la integración de Milán está maduro, aunque los obstáculos que hay que superar son muchos. Una nueva planificación de Milán está en vías de realización a tenor de las circunstancias y necesidades del momento. Y si bien Milán es una de las pocas ciudades que gozan de una urbanización adecuada, no puede dejarse de lado el estudio de los numerosos problemas que se plantean a la ciudad ante el crecimiento constante de la misma.

RODELLA, D.: *La Conferenza mondiale delle città e dei poteri locali* (La Conferencia mundial de las ciudades y poderes locales), págs. 351-362.

La Unión Internacional de Ciudades ha promovido este año una conferencia mundial para el examen en el plano internacional de algunos problemas fundamentales, que interesan de manera especial a la actividad de los entes locales.

Como tema general de la conferencia se ha elegido el de examinar las nuevas tendencias de los desarrollos recientes en la Administración local. Se ha querido de manera particular poner el acento en las diversas facetas del gobierno local: funcionamiento, perspectivas y diversas formas de acción. En dicha conferencia se han tratado también diversos temas referentes a organización y estructura, así como a las relaciones entre las ciudades.

El autor va exponiendo las diversas facetas de la reunión, ilustrando su trabajo con fotografías alusivas al acto.

Según el autor, no se puede pensar que de un Congreso de carácter mundial sobre los problemas de las grandes aglomeraciones urbanas, pudiese salir

una propuesta de solución y sobre todo una propuesta de solución válida para todos o para una buena parte de casos. Baste pensar en la variedad de estructuras entre las grandes aglomeraciones americanas y europeas y las asiáticas; baste considerar la variedad de ordenamientos administrativos existentes entre los países que se rigen o modelan por el sistema anglosajón; aquellos, por el contrario, que tienen ordenamiento propio en algunos Estados federales; aquellos que se rigen por un sistema de fuerte descentralización de poderes, y aquellos ordenamientos similares al alemán o a los países del norte de Europa, para comprender cómo en relación a los diversos ordenamientos resulta más fácil o más difícil la solución de uno u otro de los aspectos del problema de coordinación.

La única conclusión a la que se pudo llegar fue la de formar una Comisión permanente de coordinación compuesta por representantes de todos los entes interesados y cuya competencia era:

- 1) Señalar la necesidad de coordinación dentro del territorio.
- 2) Sugerir los remedios invitando a los entes a adoptar las providencias necesarias para llevar a la práctica la coordinación propuesta.
- 3) Estudiar la solución desde el punto de vista económico-financiero de los problemas municipales, sugiriendo las providencias a adoptar por cada uno de los entes.
- 4) Constatar la necesidad de dotar a la autoridad superior de poderes coercitivos indispensables para actuar en esta materia.

F. L. B.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florença (Italia).

16 abril 1961. Año XVII, núm. 8.

CORIGLIONI, U.: *Esame analitico comparativo dei regolamenti edilizi attualmente in vigore in Italia*. (Examen analítico comparativo de los reglamentos edilicios actualmente en vigor en Italia), págs. 908-915.

El autor comienza señalando que entre las normas que regulan la construc-

ción en Italia se han de destacar las que atañen a la determinación de los lugares habitables a la altura de lo construido, así como a la formación, conservación y restauración del pavimento viario.

Hace especial hincapié en las normas vigentes en materia de construcción en lo referente a la altura, analizando la legislación vigente en las principales poblaciones italianas.

RODELLA, D.: *Problemi giuridici della conservazione dei centri storici in rapporto alla generale disciplina urbanistico-edilizia*. (Problemas jurídicos de la conservación de los centros históricos en relación a la disciplina general urbanístico-edilicia), págs. 897-903.

Se nos dice en el artículo que en numerosos convenios se ha examinado expresamente e indirectamente, el problema de la conservación de los centros histórico-artísticos.

En la propuesta de ley general sobre la planificación urbanística presentada por el Instituto Nacional de Urbanística al Congreso de Roma de diciembre de 1960, algunos artículos se dedican a prever la conservación de los mencionados centros.

En el desarrollo del trabajo el autor limita su estudio al examen de los principales problemas y de las principales dificultades en el campo jurídico para la conservación de los centros históricos

1 mayo 1961. Año XVII, núm. 9.

FRAGOLA, U.: *Il concerto e l'atto concertato nella teoria dei provvedimenti amministrativi*. (El concierto y el acto concertado en la teoría de las resoluciones administrativas), págs. 1025-1027.

Desde el comienzo nos dice el autor que conviene distinguir el concierto del acto concertado. El concierto es una operación administrativa a través de la cual el órgano, al que atañe promover el procedimiento, interpela a otro órgano administrativo que ha de dictarse. El concierto no se ha de confundir con el acto concertado, dado que este último es el resultado del concierto.

El concierto es la premisa, el acto

concertado es la resultante de la actividad de colaboración de diferentes órganos. El concierto es, pues, una operación administrativa; el acto concertado es, por el contrario, una resolución administrativa.

En el transcurso del trabajo se realiza un estudio de los conceptos a que en el título se hace referencia.

16 mayo 1961. Año XVII, núm. 10.

MASTRONARDI, U.: *Anali giuridica del concetto di autonomia*. (Análisis jurídico del concepto de autonomía), págs. 1171-1175.

El Estado para proveer a la actuación y realización concreta de los propios fines en un determinado momento histórico, crea él mismo los entes dotándoles de poderes propios. Es un fenómeno muy frecuente en los modernos Estados democráticos, los cuales tienden a satisfacer las necesidades públicas del modo más inmediato y conveniente. «La vida hoy en día es dinámica y está en continua evolución, por lo que nuevas y mayores exigencias sociales piden inmediata satisfacción al Estado, el cual está obligado, por lo demás, a intervenir cada vez más para satisfacer los intereses colectivos, circunscribiendo a límites más reducidos la esfera de acción individual.

El autor en el transcurso del trabajo va haciendo un detenido estudio del concepto de autonomía desde el punto de vista jurídico, analizando la naturaleza de la actividad que desarrollan los Municipios y los Secretarios municipales.

COSI, D.: *La formazione professionale dei pubblici funzionari e la riforma delle facoltà giuridiche, economiche e sociali*. (La formación profesional de los funcionarios públicos y la reforma de las facultades jurídicas, económicas y sociales), págs. 1157-1163.

«La mayor parte de los funcionarios administrativos del Estado y de los entes públicos se han formado en la Facultad de Derecho; un gran número en la Facultad de Economía y Comercio, y por fin, bastantes pocos, en la Facultad de Ciencias Políticas.

Son estas tres las Facultades italianas que suministran los funcionarios direc-

tivos, y los títulos que dan estas Facultades son los exigidos en los concursos públicos.

El autor expone las posibles reformas a realizar en las tres Facultades para la mejor formación profesional de los funcionarios públicos.

LESSONA, S.: *La Scuola Superiore di Pubblica Amministrazione e la preparazione dei pubblici funzionari*. (La Escuela Superior de Administración Pública y la preparación de los funcionarios públicos), págs. 1153-1157.

Comienza el autor poniendo de manifiesto que ya en otras ocasiones se ha interesado por estos problemas, especialmente desde un punto de vista organizativo y didáctico. En este artículo analiza la cuestión desde un punto de vista jurídico a la luz de la vigente legislación. Expone el articulista la legislación vigente sobre la materia.

El texto único de la Ley de 10 de enero de 1957, núm. 3, nos dice el autor del trabajo que previó la institución de una Escuela Superior de Administración Pública con la facultad de actuar en la preparación y formación de los empleados a prueba, y de la situación y perfeccionamiento de los empleados de carrera.

El autor en diferentes epígrafes va exponiendo el espíritu de esta Ley de 10 de enero de 1957, así como de lo que ella trata en lo concerniente a la Escuela Superior de Administración Pública en Italia y a la preparación de los funcionarios que dedican su actividad al desarrollo de la función pública que le encomienda el Estado italiano.

16 junio 1961. Año XVII, núms. 11-12.

BERTOLDI, F.: *Il Comune come gruppo sociale: saggio sull'applicazione dei principi della scienza dell'Amministrazione e delle relazioni umane*. (El Municipio como grupo social: ensayo sobre la aplicación de los principios de la ciencia de la Administración y de las relaciones humanas), págs. 1319-1349.

Estudia el autor el tema en dos partes. En la primera estudia con carácter

general el Municipio como grupo social, para pasar después a estudiar la formación del grupo desde el punto de vista estructural y dinámico. Se analizan posteriormente las relaciones entre los diferentes grupos sociales, así como la situación social y el comportamiento individual. Finaliza el autor esta primera parte estudiando la cultura del grupo social municipal.

En la segunda parte estudia el autor el concepto de Administración como organización y el aparato administrativo desde el punto de vista funcional.

Pasa después a analizar la situación social de la Administración municipal: relaciones públicas, relaciones internas y relaciones externas y exteriores.

1 julio 1961. Año XVII, núm. 13.

BELVEDERE, G.: *Le garanzie debitorie dei comuni*. (Las garantías de las deudas municipales), págs. 1440-1441.

Los Municipios, en garantía de las deudas asumidas o que puedan asumirse, están autorizados a dar autorización para retener sus propios ingresos. En este escrito el autor se ocupa de importantes problemas referentes a la Administración municipal y precisamente:

- a) Operaciones de mutuo.
- b) Pago de deudas y contribuciones.

Según el autor, esta materia está falta de reglamentación, faltan reglas orgánicas sobre esta materia, lo que hace laboriosa la interpretación y difícil la aplicación de las normas vigentes sobre esta cuestión.

A juicio del articulista sería deseable la emanación de normas particulares que servirían a perfeccionar el instituto de la delegación para hacerlo cada vez mejor y para imprimir un criterio uniforme en tan importante materia.

LOZZI, P.: *Per il nuovo testo unico della legge comunale e provinciale: attesa ed ansia*. (Por el nuevo texto único de la ley municipal y provincial: espera y ansia), págs. 1432-1436.

Las palabras del Ministro Scelba, publicadas en el semanario «Oggi» del 8 de junio de 1961, han encontrado plena resonancia en las breves pero sustanciales declaraciones hechas por el mismo Ministro en la solemne ceremonia para la celebración del centenario de la Pro-

vincia de Bari, el 2 de julio siguiente, suscitando el mismo entusiasmo y confianza en el ánimo del que espera la ansiada reforma de la ley municipal y provincial.

Las principales innovaciones a que se refiere Scelba son, según el autor del artículo, las siguientes:

- a) Competencia del Municipio de acuerdo con sus funciones.
- b) Desconcentración de las funciones del Alcalde.
- c) Composición de las Juntas provinciales administrativas y reducción de la injerencia estatal.
- d) Consorcios permanentes entre los Municipios.
- e) Organos de coordinación y nueva regulación de la responsabilidad.

CIRALLI, A.: *Ai margini del progetto del Ministro Scelba: la riforma della legge comunale e provinciale*. (Al margen del proyecto del Ministro Scelba: la reforma de la ley municipal y provincial), págs. 1425-1432.

Nos dice el autor que la reforma de la ley municipal y provincial que está en vías de actualización siguiendo los criterios directivos de la autonomía de los entes locales de acuerdo con la Constitución republicana, ha dado un otro paso adelante con el proyecto de ley que lleva la firma del actual Ministro del Interior, el honorable Scelba.

Dicho proyecto trata de hacer más eficaz el funcionamiento de los Consejos provinciales y municipales, aligerando al mismo tiempo el control gubernativo.

Las modificaciones principales que se propugnan en el proyecto de reforma son, según el autor:

- 1) Facilitación en el nombramiento del Alcalde.
- 2) Abolición del *quorum* especial para determinadas deliberaciones.
- 3) Acentuada preeminencia política de los Consejos municipales y provinciales respecto a los otros órganos del Municipio y de la Provincia.
- 4) Mayor competencia de las Juntas municipales y provinciales, reservando a los Consejos sólo los asuntos de más relieve.
- 5) Desconcentración de las materias propias del Alcalde en lo tocante a ciertas materias delegables.

6) Poderes deliberativos autónomos a los Alcaldes y a los Presidentes provinciales para la ejecución de las deliberaciones de los Consejos.

7) Institución en los Municipios de «Comisiones asesoras permanentes» dotadas de poder deliberativo en analogía con las Comisiones legislativas del Parlamento nacional.

8) Ampliación de la esfera de competencia de los entes locales.

9) Sistema de control.

10) Democratización de los órganos de tutela.

11) Comunidad de zona.

12) Ordenación de los servicios estatales.

16 agosto 1961.

Año XVII, núms. 15-16.

FROSINA, S.: *XX Assemblée generale ordinaria dell'Unione delle Provincie d'Italia*. (XX Asamblea general ordinaria de la Unión de las Provincias de Italia), págs. 1657-1662.

Esta Asamblea se desarrolló en Turín, en los días 7, 8 y 9 de julio, coincidiendo con la celebración en dicha ciudad del centenario de la unidad italiana.

Se estudian en dicha reunión, según el autor, diversos puntos relacionados con el desarrollo económico y social (desconcentración industrial, urbanística, agrícola, comunicaciones, instrucción profesional, problemas de la montaña y de la colina, etc.), proponiéndose la creación de un instituto de investigación económico-social como instrumento idóneo para conocer la estructura real de los problemas a que antes hemos hecho alusión.

Se propone en la Asamblea la necesidad urgente de instituir un ente regional, indispensable para asegurar la autonomía de los entes locales. No obstante, entre los asambleístas hubo uno que se opuso a la institución del ente regional, declarando que la Provincia puede perfectamente satisfacer las necesidades de unión entre los diversos entes locales y estatales.

Se presentaron diversas ponencias. La Asamblea se clausuró con un discurso sobre «Las autonomías locales bajo el fondo del centenario de la unidad italiana».

AUGELLI, R.: *La esecuzione forzata sulle entrate patrimoniali degli enti pubblici*.

(La ejecución forzosa sobre los ingresos patrimoniales de los entes públicos), págs. 1669-1670.

Según el autor, en esencia, el problema que se planteó ante el Pretor de Lungro fue: si puede procederse a embargar cantidades cobradas por los recaudadores de los impuestos de consumos por deudas líquidas y exigibles debidas por la Administración pública a los ciudadanos privados. El Pretor de Lungro responde afirmativamente, sosteniendo que las entradas de los entes públicos a título de impuesto representan indudablemente un bien clasificable entre los patrimoniales y no ciertamente entre los demaniales, y como tales susceptibles de ejecución forzosa por no resultar destinados a una determinada finalidad administrativa.

El autor, en el artículo que se recension, expone los distintos puntos de vista aducidos en pro de la tesis afirmativa.

F. L. B.

Rivista Amministrativa

Roma.

Agosto-septiembre 1961.

Núm. 112.

LUGO, A.: *In tema di concorrenza fra ricorso giurisdizionale al Consiglio di Stato e ricorso straordinario*. (Sobre el tema de la concurrencia entre el recurso jurisdiccional al Consejo de Estado y el recurso extraordinario), páginas 457-464.

La concurrencia entre el recurso jurisdiccional ante el Consejo de Estado y el recurso extraordinario ante el Jefe del Estado, en el caso más interesante de impugnación de la misma providencia, se regula en el artículo 34, apartado 3, de la Ley de 26 de junio de 1924, en una norma de difícil interpretación. La doctrina ha tenido ocasión de criticar en diversas ocasiones la aplicación de aquella norma según la jurisprudencia y aún no se ha expresado una opinión pacífica sobre esta cuestión.

La dificultad exegética depende de la insuficiencia de las previsiones legislativas.

vas y se resuelve atendiendo a cada situación concreta.

El autor trata de aportar algo de claridad en este terreno y dilucidar de la mejor manera posible esta cuestión.

PERETTI-GRIVA, R.: *Sul rimborso delle spese di ospedalità nei confronti dei civilmente responsabili*. (Sobre el reembolso de los gastos de hospitalidad al comprobarse los civilmente responsables), págs. 464-466.

Se admite que el Municipio, que había pagado los gastos de hospitalidad de un albergado en un hospital con motivo de un incidente en la vía pública, tiene derecho a ser reembolsado por parte del civilmente responsable del evento dañoso.

El autor expone en su trabajo las diversas modalidades a que da lugar esta responsabilidad civil y forma de exigirla.

F. L. B.

County Councils Gazette

Londres.

Septiembre de 1961.

New Counties proposed for the East Midlands. (Propuesta de creación de nuevos Condados en el *East Midlands*), pág. 212.

La división administrativa regional británica tiene características peculiares, y uno de los rasgos más curiosos se produce precisamente con los Condados que, por una parte, son regiones geográficas o históricas y por otra parte son divisiones de carácter exclusivamente administrativo, sin que la mayor parte de las veces sean coincidentes ambas divisiones.

Comenta el artículo la propuesta de creación de dos nuevos Condados que la Comisión de Gobierno Local de Inglaterra ha sometido al Ministro para la Vivienda y el Gobierno Local. Dichos Condados serían «Cambridgeshire» (integrado por el actual Condado de Cambridge y por Isle of Ely, situada al norte de éste) y «Huntingdon y Peterborough» (que abarcarían a Huntingdon y a Soke of Peterborough).

Se leen curiosos argumentos, apoyando dichas integraciones, como el de que «no hay gran diferencia entre ser partido en dos y ser enterrado vivo», y en todo caso, no se deja de estar en contacto con la curiosa y complicada psicología inglesa.

R. C. N.

Journal of the Town Planning Institute

Londres.

Julio-agosto 1961.

KRIESIS, Paul: *Metropolitan centres: Tractatus politico-urbanisticus*, página

El Anuario de los Arquitectos que edita Elek Books Ltd., de Londres, publica este trabajo, del cual presenta un extracto el «Journal of the Town Planning Institute». El estudio se propone aclarar algunas de las causas por las que los planes de Urbanismo no alcanzan su objetivo. En resumen, cree el autor que se presta poca atención a la dinámica política que actúa en un tiempo dado y en un lugar determinado para la creación y ejecución de un plan.

Los planes urbanísticos tienen que contar no sólo con las variaciones de los factores que durante su ejecución se producen, sino con las reacciones que provocan tanto entre los afectados, como entre los directores y ejecutores. En este aspecto, es de singular importancia la idiosincrasia del funcionario, que asoma a la vida activa lleno de aspiraciones, empuje y actividad, para frenar su carrera hacia sus cuarenta años adocenándose, convirtiéndose en un rutinario y contando los veinte años que le quedan de vida activa para poder entregarse al retiro inefable alejado del estruendoso bullir profesional. Un curioso punto de vista.

La preocupación del «problema de vivir» aleja, por otra parte, al funcionario, de la inquietud profesional. Y en este sentido habla el autor de los «proletarios del pupitre».

Desde otro ángulo, tiende Kriesis su vista hacia el fenómeno del acortamiento o alargamiento de distancias merced a las preferencias de la motorización, que encauzan el turismo, por lo que las ciu-

dades se benefician o se perjudican según la intensidad del tráfico.

También la disociación de la teoría y la práctica son elementos que necesariamente intervienen en el desarrollo de los planes urbanísticos: el carácter de las ciudades, varían también con arreglo a la indiosincrasia de sus moradores y puede hablarse de un perfil de la ciudad, «Gestalt», como de algo que la caracteriza, pero que a la vez es sensible a toda modificación. No sólo los planes son un lenguaje eficaz en la técnica urbanística. Es de suma importancia contar con el factor político; con el factor humano.

R. C. N.

Public Service

Londres.

Julio-agosto 1961.

What Conference decided. (Conclusiones de la Reunión anual), pág. 1.

La N. A. L. G. O., que forzosamente ha asomado y asomará a estas páginas, aun cuando sea en pinceladas sueltas, por su trascendencia en el mundo anglosajón (es el sindicato profesional más poderoso de toda Gran Bretaña) y por su carácter de asociación de administradores, ha celebrado el pasado mes de julio su reunión nacional anual. Es instructivo examinar las conclusiones, no tanto por su contenido, sino por las materias a que afectan aquéllas. A través de la relación que «Public Service» da a conocer a sus lectores (la revista es, precisamente, el órgano escrito de la N. A. L. G. O.), el lector español puede percibir las varias y heterogéneas modalidades profesionales que se asocian en la organización. El índice es largo, no puede copiarse entero en estas líneas, pero es bastante sugestivo seleccionar los títulos de algunas de las conclusiones aprobadas. Valgan como botones de muestra las siguientes: Nueva estructuración de salarios; autorización a la NALGO para llamar a sus miembros a la huelga; solicitud de más enfermeras; programa de nuevas ciudades; programación de la enseñanza; lucha por el logro de la semana laboral de cinco días con carácter nacional; establecimiento de cursos de perfeccionamiento en la Ad-

ministración; local como los que tienen las industrias del gas y electricidad; impulsión de la federación de las empresas distribuidoras de aguas; intercambio de empleados de Servicios públicos entre Gran Bretaña y otros países; mejora de las pensiones de viudedad; intensificación de los esfuerzos para la obtención de maquinaria para las empresas de transporte de pasajeros, etc., etc.

Septiembre 1961.

NEWMAN, George: *Recognising the administrator.* (Reconocimiento de los administradores), pág. 6.

Destaca el articulista la eficacia de los esfuerzos que ha desarrollado el *National Joint Council*, especialmente en su reunión de 19 de julio último, para lograr que se reconozca a los administradores de Entidades locales una categoría similar a la de sus colegas profesionales y técnicos. Los progresos han sido lentos, pero los pasos dados se han marcado con seguridad. No sería mal sistema dotar de adecuado incentivo a los estudios para la obtención de un diploma en Administración municipal y estructurar de otra manera el sistema de los honorarios. Aquellos diplomas comenzaron a extenderse en 1952 y después de los exámenes de este año llegarán al millar. Su proliferación redundará en una elevación del nivel de los conocimientos de los administradores y a ella puede llegarse mediante la organización de campañas publicitarias, la celebración de prácticas de Administración, la adecuación de los funcionarios con sus puestos, según sus aptitudes, o la concesión de tratamiento, en el ámbito administrativo y social, como el de «Señor Oficial administrativo». Es muy aconsejable, por último, que las autoridades locales reconocieran en los administradores una «clase profesional» constituida por oficiales cualificados profesional y técnicamente.

R. C. N.

Deutsches Verwaltungsblatt

Colonia y Berlín.

Enero, 1961.

Año 76., vol. 1.

HANS-JUSTUS, Rinck: *Tendenzen in der Rechtsprechung europäischer Verfassungsgerichte zum Gleichheitssatz.* (Tendencias en la Jurisprudencia de los Tribunales constitucionales europeos sobre el principio de igualdad), págs. 1-7.

Interesante artículo en el que el autor compara la interpretación, valor y ámbito que ha sido dado por aquella jurisprudencia al citado principio en Alemania, Suiza, Austria e Italia.

Destaca la importancia que el principio en cuestión ha adquirido en el ordenamiento jurídico alemán, donde el artículo 3 de la Constitución, que lo consagra, está sustraído al juego normal de modificación constitucional, importancia que ha exaltado el propio Tribunal constitucional al afirmar en una de sus sentencias, que tal principio, de tal manera pertenece al ordenamiento constitucional alemán, que aunque no hubiese sido convertido en Derecho constitucional escrito por el artículo 3, tendría que ser considerado como principio jurídico fundamental de carácter suprapositivo.

Hay cierta unanimidad en la jurisprudencia y doctrina, en el sentido de estimar infringido dicho principio, cuando para un desigual tratamiento no cabe encontrar un fundamento razonable que derive de la propia naturaleza de las cosas o aparezca como objetivamente evidente, existiendo en otro caso, arbitrariedad que, de acuerdo con esta doctrina, no es entendida como algo implicado en motivaciones subjetivas, sino como inadecuación objetiva de una medida concreta en relación con la situación en que incide.

Esta interpretación del principio, que lleva a considerarla como prohibición de la arbitrariedad, encuentra una directa inspiración en la jurisprudencia suiza, por lo que el autor analiza ésta también, con cierto detalle, destacando la diferencia entre lo injusto y lo arbitrario, dibujada por el Tribunal Federal, sobre la base de considerar arbitrariedad solamente la infracción trascendental,

verdaderamente grave, pero objetiva, contra la justicia o la prohibición de la injusta aplicación del Derecho; por vía de enumeración «ad exemplum», se cita la abierta y manifiesta infracción del Derecho, el ataque contra un bien jurídico especialmente cualificado, contra los elementos estructurales esenciales del ordenamiento jurídico constitucional, escritos o no.

Analiza el autor la triple proyección que dicho principio tiene respecto a cada uno de los Poderes del Estado, deteniéndose especialmente en la aplicación del Derecho y, concretamente, en los diversos campos de éste en relación con el principio de igualdad, siempre en el Derecho suizo.

El autor finaliza aludiendo someramente al Derecho italiano y austriaco.

Marzo, 1961.

Año 76, vol. 6.

HERING, E.: *Verwaltungsverfahren und Gerichtsverfahren nach dem Bundesbaugesetz.* (Procedimiento administrativo y judicial en la Ley federal sobre edificación), págs. 217-228.

Denso artículo que desborda ciertamente su título estudiando otros diversos aspectos de la Ley en cuestión, recientemente promulgada en Alemania Federal. En distintos apartados estudia la formación de los planes y su importancia a los efectos del procedimiento necesario para la licencia de edificación, destacando aquí la naturaleza de contratos de Derecho público, que cabe atribuir a los planes de aprovechamiento del suelo (*Flächennutzungspläne*) a diferencia de los planes de urbanización (*Bebauungspläne*) configurados por el legislador con naturaleza normativa; analiza la realización de los planes, destacando algunos de los problemas más importantes que plantea con arreglo a la Ley referida, aludiendo a la ordenación del suelo como parte general de una planificación en la que se comprenden, estrechamente relacionados, la transformación urbana, la fijación de límites, y en la que adquiere una especial relevancia el derecho de tanteo y retracto que se concede a los Municipios, y el procedimiento expropiatorio, refiriéndose finalmente a los problemas que plantea la tutela jurídica del administrado en dicho campo.

SCHACH, Friedrich: *Das gesetzliche Vorkaufsrecht*. (El derecho de retracto legal), págs. 229-234.

Estudia el autor la constitucionalidad de dicho Instituto, cuestión discutida por la doctrina alemana actual y con tal fin, considera la cuestión en relación al vendedor y al comprador. Frente a aquel, niega que pueda hablarse de auténtica expropiación, como alguna parte de la doctrina entiende, y frente en cambio, a la opinión mantenida por la Audiencia territorial de Karlsruhe, sostiene que quizá quepa hablar de una limitación efectiva del derecho de libertad contractual, aunque reconoce la variedad de opiniones doctrinales que sobre tal cuestión existe. Frente al comprador, es decir, al primitivo comprador, adopta postura análoga a la anterior, si bien afirma que se trata ciertamente de una intervención «limitadora» en el sentido de que la certidumbre, normalmente existente, a obtener definitivamente lo comprado, se convierte en una mera posibilidad, y que según la teoría que se siga sobre la naturaleza de la expropiación, existirá ésta o no. En cuanto a la pertenencia del derecho en cuestión al Derecho privado o público, se pronuncia por la opinión ecléctica en el sentido de que en el ejercicio del derecho de retracto legal, existen dos diversas declaraciones de voluntad: la declaración soberana de la autoridad competente de que ella ejerce el derecho en virtud de las facultades concedidas por la Ley, sin consideración a una eventual voluntad contraria del vendedor o del comprador, y la declaración de voluntad negociada privada, que otorga al ejercicio del derecho de retracto el contenido jurídico previsto por el Derecho civil. Esto, evidentemente plantea importantes problemas, de los que el autor se refiere al de la competencia de los Tribunales civiles o administrativos; estima que, aunque la opinión tradicional niega que exista un acto administrativo en el ejercicio del derecho de retracto, no obstante, la competencia debe ser atribuida a los Tribunales administrativos porque, en todo caso, ha de verse siempre un litigio de Derecho público, al que alude el artículo 40 de la Ley sobre la jurisdicción administrativa.

El autor cita una rica bibliografía.

Abril, 1961.

Año 76, vol. 7.

HAAS, Diether: *Das Enteignungsrecht des Bundesbaugesetzes*. (El derecho de expropiación de la Ley federal sobre la edificación), págs. 257-262.

Análisis crítico de las disposiciones que sobre expropiación forzosa contiene aquella Ley, recientemente promulgada. Se detiene especialmente en el contenido del acto administrativo expropriatorio, en el ámbito de las prescripciones de dicha Ley en relación con otras leyes especiales, admisibilidad de la expropiación, la indemnización, el procedimiento administrativo y el judicial.

Mayo, 1961.

Año 76, vol. 9.

BARING, Martin: *Das Verfahren vor dem Bundesverwaltungsgericht*. (El procedimiento ante el Tribunal administrativo federal), págs. 350-362.

Documentado artículo, que tiene, además, el valor de la experiencia del autor, Presidente de Sala de dicho Tribunal. En distintas secciones estudia el recurso de queja contra la inadmisión de la revisión, el procedimiento del recurso de revisión y, por último, la exigencia de la actuación de Letrados en dicho procedimiento.

REUSS, Herman: *Allround-Jurist oder Spezialist?* (¿Jurista general o especialista?), págs. 363-366.

Una voz más en favor de la especialización.

Mayo, 1961.

Año 76, vol. 10.

HAMANN, Andreas: *Bundes-oder Länderkompetenz für Verkehrswege*. (Competencia federal o estatal sobre las vías de comunicación), págs. 394-397.

Junio, 1961.

Año 76, vol. 11.

Julio, 1961.

Año 76, vol. 12.

Görz, Volkmar: *Verzinsung öffentlich-rechtlicher Geldforderungen*. (Réditos de créditos jurídico-públicos), páginas 433-440.

Estudia el problema de si los créditos de tal naturaleza pueden producir intereses; aunque en pura doctrina tal posibilidad no ha de excluirse, se refiere el autor a los casos en los que la legislación pertinente la excluye: así en los casos de créditos por devolución de impuestos indebidamente satisfechos, por sueldos y cantidades derivadas del sistema de previsión debidas a los funcionarios, por seguros sociales y por indemnizaciones jurídico-públicas. Pero el problema es saber si puede la Administración incurrir en mora en cuanto a las prestaciones públicas que debe satisfacer, respecto de lo cual distingue el autor el caso de que la prestación haya sido o no acordada, por acto administrativo: la intimación del acreedor, que tan importante papel juega en el caso de obligaciones entre particulares, al objeto de constituir en mora al deudor, pierde su valor cuando se trata de deudor público, ya que entonces es necesaria una resolución de la Administración, es decir, un acto administrativo, antes del cual no cabe hablar de mora de la Administración en el cumplimiento de su prestación; pero cuando la Administración ha reconocido la deuda mediante un acto de tal clase, cabe aplicar entonces las normas previstas por el Derecho civil respecto del pago de intereses por mora, puesto que ya aquélla, a través del acto válido, ha reconocido su obligación y existe lo que puede llamarse «autointimación».

Es interesante, igualmente, la consideración que el autor hace para el caso de que en el examen de la fundabilidad de la reclamación del particular, incurra el funcionario competente para ello en culpa, caso en el cual podría aplicarse el artículo 34 de la Constitución, y como consecuencia el 839 del BGB.

WAMBSGANZ, Ludwig: *Die Bauleitplanung*. (La planificación directiva de la edificación), págs. 461-468.

Es la primera parte de un estudio somero sobre la reciente Ley federal sobre la edificación, en la que el autor se enfrenta con los problemas generales del nuevo Derecho de la edificación; define éste como el conjunto de normas jurídicas relativas a la ordenación de la planificación y construcción en terreno urbano o urbanizable, que determinan los deberes y derechos de los ciudadanos y fijan el contenido, forma y límites de la actuación de la Administración. Se refiere al contenido del mismo, distinguiendo la planificación regional de la urbana dentro de lo que llama Derecho de la planificación, y el Derecho de la policía de la construcción; alude a las competencias legislativas en la materia, a la organización de la Administración encargada de las funciones correspondientes y destaca los progresos que la nueva legislación representa en relación a la anterior.

Julio, 1961.

Año 76, vol. 13.

WAMBSGANZ, Ludwig: *Die Bauleitplanung*. (La planificación directiva de la edificación), págs. 494-501.

Es continuación del trabajo del mismo autor aparecido en el número anterior de esta misma revista, cuya terminación se anuncia para el siguiente. En esta parte, estudia el autor el sistema de planificación que la Ley previene, distinguiendo el plan económico o de aprovechamiento del suelo, el plan general de edificación y el plan de realización o de simple urbanización, si bien el estudio de este último, queda para la tercera parte del trabajo. Es un estudio condensado y de Derecho positivo, con el valor de ser uno de los primeros comentarios sobre la sistematización de la nueva Ley.